

CG395/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. MARTA MARÍA SAHAGÚN JIMÉNEZ DE FOX Y VICENTE FOX QUESADA, EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO Y DEL INSTITUTO POLÍTICO INDICADO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMSJ/CG/061/2009.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de denuncia firmado por los CC. Marta María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada, en contra del C. Miguel Ángel Chico Herrera, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato y del instituto político de mérito, en el que aluden la violación a los artículos 6, 7, 17, 19, 41 fracciones I, III, apartado C y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 11 fracciones I y II, 13 fracción II, 14 fracciones I y III, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con relación a los artículos 1, 22, 23, 38, 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4 y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal; 350, 351, 352 y 356 del Código Penal Federal, en virtud de que supuestamente el denunciado y el instituto político en cuestión, suscribieron un desplegado publicado en el diario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

“am, El Periódico de Mayor Circulación en Guanajuato”, en el cual se contienen expresiones que implican diatriba, calumnia, difamación y denigra a los denunciantes.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del escrito de queja en cuestión, en el que medularmente se expresó, lo siguiente:

“HECHOS

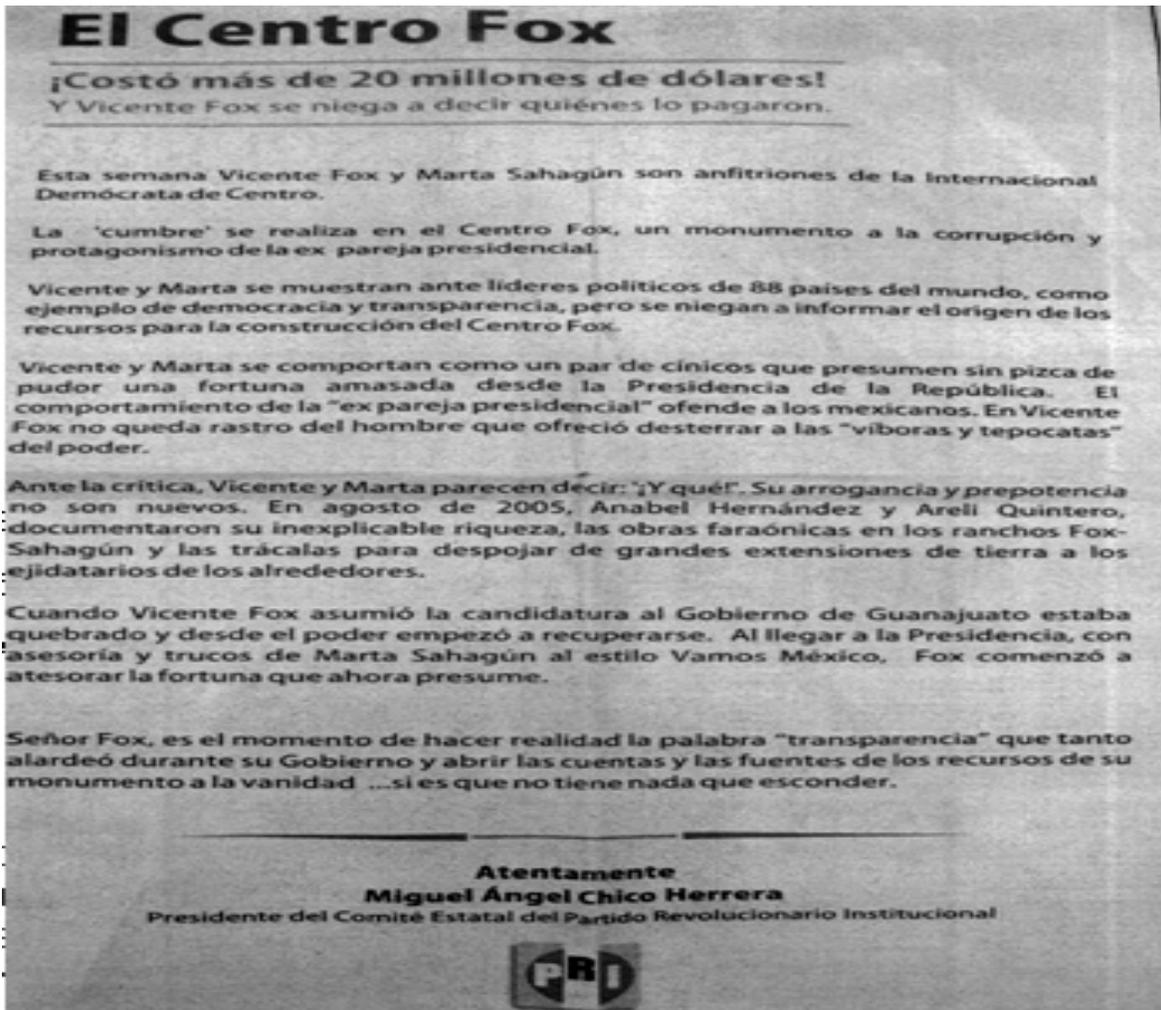
1. Como resulta ser un hecho notorio para este Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 358 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el segundo de los comparecientes fungió como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a virtud de haber sido electo para el ejercicio Constitucional correspondiente al período 2000-2006; voto y confianza que en términos de los artículos 80 y 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la democracia, me fue otorgado por los ciudadanos mexicanos, previa postulación por (sic) Partido Acción Nacional.

Concluido el periodo por el que fui electo, a partir del 1 de diciembre de 2006, me he reintegrado a la vida social privada en donde despliego actividades académicas, altruistas, de capacitación y culturales.

2. Los suscritos, en nuestra vida en ejercicio de la libertad de expresión hemos postulado ideas y valores que pudieran o no coincidir con los principios de una o varias agrupaciones políticas nacionales, debiendo hacerse énfasis que ello ha sido en el marco de la legalidad y con estricto respeto a la moral y a los derechos de terceros, como lo previene el artículo 6 de la Constitución Federal.

Debiendo por ello quedar claro que al día de hoy no nos encontramos postulados para ocupar cargo público alguno por ningún partido político por consecuencia, no ejercemos actos de precampaña o campaña electoral, pues aún en el caso de que tuviésemos aspiraciones para competir en proceso electoral alguno, las actividades de proselitismo no se encuentran autorizadas en los términos de la fracción 2, inciso a), del artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. El pasado 8 de noviembre del año en curso, mediante un desplegado publicado en la prensa del estado de Guanajuato, específicamente en el denominado ‘a.m. El Periódico de Mayor Circulación en Guanajuato’ sección B, Actualidad, Página 6, atribuible por su autoría en forma directa al Partido Revolucionario Institucional, quien lo suscribió por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato señor Miguel Ángel Chico Herrera, mismo que no fue desmentido por el citado Instituto Político; el cual por su contenido dice lo siguiente:



Desplegado que analizado en su contexto integro consideramos agravia al sistema democrático mexicano, pues no obstante en forma directa se denosta y calumnia a los suscritos, como más adelante se demostrará, lejos de contribuir al debate nacional y a la expresión respetuosa de ideas que incentive la confrontación de posturas ideológicas, tiende a importar un grado razonable de descrédito de los aquí firmantes por parte del Partido Político, con fines eminentemente políticos hacia el futuro, con el uso de los calificativos específicos ahí enunciados en forma de hecho, que en nada contribuyen al desarrollo democrático del país y a una información de elegibilidad hacia un grupo político razonada, sino por el contrario generan desinformación del público a quien está dirigido, dañando el honor y la imagen de los que hoy denunciarnos, violentándose esencialmente los artículos 6, 7, 17, 19, 41 fracciones I, III, apartado C y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Políticos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 11 fracciones I y II, 13 fracción II, 14 fracciones I y III de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con íntima vinculación al 1, 22, 23, 38, 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4 y 31 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta; 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal ; 350, 351, 352 y 356 del Código Penal Federal, tal y como se advertirá en el concepto de violación que en seguida se formulará.

4. En efecto, el Partido Revolucionario Institucional en su declaración de principios visible en la página Web del Instituto Político denunciado como resultado del trabajo de la segunda sesión de la Comisión Nacional de Deliberación de Documentos Básicos de ese partido celebrada el día 19 de agosto de 2008, específicamente en el segundo de ellos postuló que:

*'...Somos un partido político que se inscribe en el régimen democrático de la República, **Comprometido con la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las leyes e Instituciones que de ella emanan.** Asumimos con responsabilidad la plena congruencia entre nuestros documentos básicos y la práctica política partidaria como un ejercicio ético fundamental¹...'*

De lo que se desprende que el mismo Instituto Político, además de la obligación legal, se ha comprometido públicamente hacia con la sociedad en general, al respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las leyes e instituciones que de ella emanan (derecho nacional y supranacional), y a asumir con responsabilidad la plena congruencia entre sus documentos básicos y las prácticas partidarias, es decir, aquella que es llevada a cabo por sus dirigentes y miembros.

Asimismo el Partido Político en cita conforme lo dispone el artículo 41 de la Constitución Federal y el diverso 36 punto 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una entidad que accede y recibe financiamiento público, entendido por esto de manera coloquial, a la recepción de numerarios provenientes de la hacienda federal para su manutención y consecuente obtención de sus fines; lo que de suyo implica que nos ubicamos como ciudadanos frente a un poder político, económico y de coerción en un plano de desigualdad totalmente evidente, ante la imposibilidad que se tiene como ciudadanos de acceder a los recursos materiales y de estructura con que el mismo cuenta (en estos momentos de campaña política permanente de ese partido), y que en su momento pudieran ayudar a revertir cualquier tendencia o actividad propagandista nociva a nuestros derechos como particulares, máxime que no estamos en búsqueda de ser postulados a cargos de elección popular ni en tiempo legal de precampaña o campaña electoral.

¹ Visible y consultable en:
www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/pri/documentosbasicos/declaraciondeprincipios.aspx

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

5. Partiendo pues de que bajo el régimen de Partidos, en nuestra democracia Constitucional, en donde son entidades de interés público y que gozan de privilegios que nos son ajenos a los ciudadanos comunes; concentrándonos en el análisis integral del documento cuyo contenido es denunciado, se desinforma afirmando como un hecho al lector, la celebración próxima de un evento en el que los denunciantes seremos anfitriones, precisamente al indicarse: 'Esta semana Vicente Fox y Marta Sahagún son anfitriones de la Internacional Demócrata de Centro', el cual según el segundo párrafo tendrá lugar en el denominado 'Centro Fox', del cual se emite el calificativo sobre el mismo, en el sentido de que es un monumento a la 'corrupción y protagonismo' directamente imputado a la ahí denominada 'ex pareja presidencial', en ese sentido es claro la intención calumniosa en contra de los suscritos, precisamente al afirmarse, tomando en consideración los significados de los conceptos ahí utilizados, que el mismo constituye una obra puesta en materia de actos llevados a cabo en forma corrupta, esto es, en forma sobornosa, pervertida o viciada, no obstante no exista prueba alguna que pudiera razonablemente darle soporte o lugar a crítica sana y razonable, lo que toma relieve aun más si se consideran las siguientes expresiones cuando se imputa 'un par de cínicos que presumen sin pizca de pudor una fortuna amasada desde la presidencia' agregando que 'su inexplicable riqueza, las obras faraónicas en los ranchos de Fox-Sahagún y las trácalas para despojar de grandes extensiones de tierra a los ejidatarios de los alrededores' y por último 'con asesoría y trucos de Marta Sahagún al estilo Vamos México, Fox comenzó a atesorar la fortuna que ahora presume', pues de todos ellos ineludiblemente el lector habrá de formarse una imagen distorsionada que en forma patente daña el honor y la reputación de los hoy denunciantes, pues lo que ahí se indica no puede explicarse de otra manera como calificativos en forma de hecho no de juicio de valor, en total desproporción a la situación electoral que ahora se vive, máxime se insiste, que no existe prueba alguna que pudiera demostrar las afirmaciones del Partido Político Nacional que las vierte.

Bajo ese contexto integral, es evidente la intención (elemento subjetivo) consecuencia denotativa y calumniosa del desplegado propagandístico el Partido Revolucionario Institucional, pues las manifestaciones vertidas en forma de hechos ahí evidenciadas, hacen referencia a la supuesta construcción de una obra en honor a la corrupción, asimismo, a la propagación de diversas actividades supuestamente llevadas a cabo por parte de los suscritos que tuvieron como consecuencia el amasar una fortuna, una inexplicable riqueza, obras faraónicas, que fueron obtenidas por corrupción, trucos y trácalas, calificativos estos últimos y que en el lector medio no pueden llevar a construir sino una imagen relativa a que los suscritos hemos hecho una serie de actos ilegales, de los cuales derivó la existencia del Centro Fox; Calificativos vertidos a la sombra del poder desproporcionado que ostenta el Partido Revolucionario Institucional frente al individuo ciudadano, hoy aquí denunciantes en el contexto político electoral actual, mas de suyo, violatorios de los preceptos que en éste capítulo se han hecho referencia y que se analizarán a detalle en el concepto de violación que se expondrá en el cuerpo de ésta denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

6. Como indiciariamente se manifestó debe tomarse en cuenta que los partidos políticos en congruencia con diversos fallos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, desarrollan durante su existencia una dualidad de funciones, limitadas a las actividades políticas permanentes como a las diversas político-electorales, las primeras obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, las segundas que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Debiendo por ello quedar claro que nos encontramos en una etapa para efectos electorales donde aún no se haber (sic) los tiempos electorales para la competencia entre partidos por los cargos de elección popular, pero más aún porque los suscritos en éste momento no somos candidatos a posición electiva alguna.

De ahí que sea evidente la desproporción del contenido del desplegado descrito y que da lugar a la conducta denunciada, pues nos encontramos en total estado de indefensión ante un ente de interés público, con financiamiento también público y una relación frente a los denunciantes totalmente desproporcionada, que lejos de seguir el mandato del legislador, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante y entre el electorado de programas y acciones fijados en su documento básico y una discusión de temas de interés público, que aporte a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados, militantes y la ciudadanía en general, demuestra meramente el ejercicio abusivo de prerrogativas confiadas por los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional en perjuicio no sólo de los aquí firmantes, sino en general del sistema democrático mexicano; bajo el agravante de que los tiempos electorales no son de precampañas como tampoco de campañas, además de que los suscritos denunciantes como lo hemos manifestado no aspiramos en este momento a ocupar cargo de elección popular alguno y sin embargo hemos sido sometidos por los denunciados a enfrentar un poder descomunal en relación al ciudadano común, poder que como se ha dicho se ha visto viciado y pervertido por los aquí denunciados, quiénes desviándolo lo han dirigido a hacer un ataque frontal a ciudadanos que al no estar en igualdad de circunstancias y al no disponer de acceso a todos aquellos medios a los que un partido político posee de forma exclusiva resultamos literalmente aplastados por dicho uso abusivo del poder.

Suponiendo sin conceder que nos encontráramos en plenas campañas electorales, en donde la competencia por el sufragio entre pares (Partidos Políticos) fuese álgida los debates son más intensos, incluso la crítica negativa puede importar un cierto grado de descrédito en la persona objeto del mismo y para evidenciar su falta de idoneidad para el cargo o bien la del adversario, pero no sucede lo mismo cuando se está en la etapa de política permanente, donde no existe adversario; pero más aún en donde no debe de privilegiarse

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

contienda entre un Partido contra un ciudadano; en otras palabras la contienda debe darse entre pares o iguales; Partido contra Partido o Partido contra Candidato. Recuérdese que el desplegado objeto de la presente no se dirige en contra del Partido Acción Nacional o la plataforma política e ideológica de tal instituto político, ni tampoco tiende a generar debate o crítica de un plan de gobierno en ese entonces encabezado por el de la voz VICENTE FOX QUESADA; Todo lo contrario al ataque de que hemos sido objeto los denunciadores de forma ardua se dirige en contra de dos ciudadanos y fuera de cualquier contexto político e ideológico.

Un valor fundamental de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica al adversario, pero es claro que en el presente caso esto se excedió por parte del Partido denunciado, pues la supuesta información propagada en su desplegado, tiene como objeto y resultado la denostación, ofensa y denigración de los suscritos, lo que se realizó en forma deliberada, al utilizar las frases ahí indicadas (elemento subjetivo) y derivado del análisis integral del documento (elemento objetivo), lo cual conduce a la CALUMNIA, la cual repercute directamente en la imagen ante terceros y honor de los que denunciados, lo que evidenciaremos, razón por la que compareceremos a denunciar hechos que consideramos violatorios de los principios Democráticos Constitucionales, Supranacionales y de la Legislación Federal en la materia para que seguido que sea éste procedimiento sancionador por todas sus etapas procesales, se dicte resolución en la que se declare la procedencia de la denuncia, la existencia de las violaciones alegadas y se sancione a los infractores.

ARTÍCULOS DEL CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMAN.- Se reclama violación directa a los artículos 6, 7, 17, 19, 41 fracciones I, III, apartado C y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 11 fracciones I y II, 13 fracción II, 14 fracciones I y III, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con íntima vinculación al 1, 22, 23, 38, 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4 y 31 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta; 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal; 350, 351, 352 y 356 del Código Penal Federal.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Por razón de orden y estudio se hacen valer separadamente los conceptos de violación de la siguiente manera:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN ÚNICO. Violación directa a los artículos 6, 7, 17, 19, 41 y fracciones I III, apartado C y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 11 fracciones I y II, 13 fracción II, 14 fracciones I y III, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con íntima vinculación al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

1, 22, 23, 38, 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4 y 31 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta; 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal; 350, 351, 352 y 356 del Código Penal Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público en los términos del artículo 41, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el principal medio de acceso al ejercicio del poder público, los que en función de la alta jerarquía Constitucional que se les atribuye, tienen la carga ineludible de cumplir con las normas y requisitos que el legislador les impone; entre ellos el deber político de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, mediante la incorporación de ciudadanos a través de la difusión y debate de sus ideas plasmadas en sus programas y principios.

Afirma Leslie que la Democracia Política: 'Es un sistema que incluye tres dimensiones críticas; la primera es lo que Robert Dahl llama competencia². En una Democracia el gobierno lo constituyen líderes que compiten con éxito por el voto de la ciudadanía en elecciones que se celebran con regularidad. La esencia de la competencia es la aceptación de la legitimidad de la oposición política, el derecho de enfrentarse a quienes se encuentran en el poder y sustituirlos en los puestos principales de la autoridad política. La competencia requiere que el estado proteja la libertad de expresión y de asociación y que se celebren elecciones regulares, libres y limpias por medio de las cuales la voluntad de la ciudadanía se traduzca en opciones de liderazgo. De importancia especial para la competencia política, es que se creen y consoliden sistemas de partidos en los cuales la interacción, de éstos siga una pauta previsible a la vez que su fuerza electoral permanece dentro de unos parámetros estables.

Los Partidos Políticos defienden programas o ideologías distintos, patrocinan a los aspirantes a cargos electivos y sirven de vínculos importantísimos entre la sociedad civil y el estado.

La segunda dimensión es el Constitucionalismo, es decir, el respeto al orden Constitucional que encarnan unos documentos o unas prácticas Constitucionales (o ambas cosas a la vez), lo cual con frecuencia es contrario a la aplicación estricta del principio del gobierno de la mayoría. Es en éste sentido que las democracias contemporáneas deben de interpretarse como 'Democracias Constitucionales'. Al tiempo que garantiza el derecho de la oposición a enfrentarse a quienes están en el poder, para lo cual pedirá el apoyo de la mayoría de los ciudadanos, una democracia Constitucional define y restringe los poderes de las autoridades gubernamentales. También fija los límites de la hegemonía de las mayorías electorales o sus representantes, con vistas a proteger los derechos y las preferencias de los individuos y las minorías, las opciones de las futuras mayorías y las instituciones mismas de la propia democracia.

² Dahl Robert, Polyarchy: Participation and Opposition, New Haven, Connecticut, 1971.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Estas instituciones y regalos varían e incluyen disposiciones tales como la restricción de la reelección presidencial y el aislamiento parcial de los órganos judiciales, electorales y de seguridad respecto del liderazgo electivo. También incluyen el uso de mayorías legislativas cualificadas y de complejos mecanismos de ratificación cuando están en juego cambios fundamentales en la Constitución y las leyes básicas de la nación. Finalmente, toman las medidas necesarias para que se comparta el poder y para que las minorías estén representadas, lo cual es un elemento esencial para proteger a la oposición. En la práctica, las Democracias Constitucionales divergen en el grado en que las minorías contingentes o sus representantes se ven supeditados a restricciones Constitucionales y jurídicas.

La tercera dimensión es la inclusividad o participación. Las democracias se basan por definición en el concepto de Soberanía Popular. A medida que las democracias evolucionan, las disposiciones Constitucionales referentes a la ciudadanía se amplían para dar cabida a proporciones mayores de la población a través de su participación en la vida política mediante la expansión de los partidos y sus movimientos.

Una Democracia Constitucional puede considerarse consolidada cuando la competencia y el respeto al orden Constitucional son aceptadas por gran parte tanto de las élites como de las masas a la vez que la ciudadanía y la participación efectiva en las elecciones se han hecho extensivas a todos'.³

Nuestra Democracia es Constitucional no sólo por su inclusión en la ley fundamental, sino porque en el mismo orden establece los principios básicos del estado mexicano en una de las materias de mayor sensibilidad para el pueblo de México: La Democracia.

La Democracia Mexicana privilegia la competencia mediante la confrontación de ideas, de principios básicos, que buscan el convencimiento del ciudadano frente al partido en el poder; es evidente que viviendo bajo un régimen de Partidos, la competencia electoral surge entre estos, por encontrarse en igualdad de privilegios como son i. Financiamiento Público; ii. Acceso a los medios de comunicación; iii. Gozar de una estructura profesional política que incluye a especialistas en medios de comunicación; iv. Diseñadores gráficos que sabedores de la materia aportan conocimiento para lograr mejores impactos en la publicidad partidista, entre otros y por el contrario el ciudadano común como los aquí firmantes carecemos de: 1. Financiamiento Público; 2. Nos está prohibido la contratación de publicidad con fines políticos; 3. No contamos con una estructura profesional de apoyo; 4. Debemos de asumir nuestra defensa con recursos propios.

³ Bethell Leslie: Historia de América Latina, Tomo 12: Política y Sociedad desde 1930, Cambridge University Press, Editorial Critica Grijalbo Mondadori, Barcelona 1997, Páginas 12 y 13.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Finalmente, sostenemos que nuestra Democracia es incluyente pues busca la participación de todos los actores de la sociedad, obvio a través de los Partidos Políticos.

'Es verdad que en las democracias el pueblo, aparentemente, hace lo que quiere; mas no consiste la libertad política en hacer lo que se quiere. En un estado, es decir, en una sociedad que tiene leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse, la libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan'⁴

La Constitución en la parte que aquí interesa a la letra señala:

'Artículo 41. *(se transcribe)*

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas sentencias que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas Constitucionales; reiterando con ello el interés público que revisten los partidos políticos en el ámbito Constitucional Mexicano⁵.

Tales principios son norma fundamental de la Nación en los términos del artículo 133 de la Constitución Política Mexicana; cuestión que ha sido confirmada en la tesis de jurisprudencia de la siguiente literalidad:

Registro No. 169108
DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES *(se transcribe)*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. *(se transcribe)*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha insistido que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, obligando a su observancia en la República, criterio que se refleja en la jurisprudencia de la siguiente literalidad:

⁴ Montesquieu, 'Del Espíritu de las Leyes', Editorial Porrúa, S.A., México 1995 Páginas 102 y 103

⁵ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos; la sentencia dictada por la Corte reconoce la existencia del sistema de partidos políticos de México como el medio adecuado para acceder al poder político

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Registro No. 172650
TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE (se transcribe)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto bajo el lineamiento Constitucional, que los partidos políticos en su carácter constitucional de entidades de interés público tienen la obligación de promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional, bajo el principio especial de legalidad previsto por la Carta Magna⁶.

Bajo éste orden de ideas, es obligación de los Partidos Políticos ser garante del sistema democrático al que se deben mediante la participación del pueblo en el ejercicio de la competencia por el poder, observando para ello los principios jurídicos básicos que regulan la convivencia democrática, por lo que en la especie las manifestaciones vertidas por el Partido infractor contravienen las disposiciones cuya violación se reclaman pues tales expresiones no contribuyen al fortalecimiento del estado democrático, ni inducen al debate de las ideas, sino son meras y burdas manifestaciones que carecen de fundamento y sustento, bajo el cobijo de un partido político que lejos de honrar los principios de participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; en éste sentido es evidente que el Partido Revolucionario Institucional con la publicación que se denuncia no solamente es ajeno a dichos principios, sino que contraviene disposiciones de orden público en perjuicio de los suscritos en nuestro carácter de ciudadanos.

Más aún, los Partidos Políticos gozan del financiamiento público proveniente de los recursos generados por los mexicanos, incluidos los aquí firmantes, a través de los impuestos que pagamos al estado mexicano; pero además del recurso público para el gasto de sus actividades los Partidos Políticos acceden de manera privilegiada al uso de espacios y tiempos en los medios de comunicación; tales privilegios que nos son prohibidos a los ciudadanos⁷ nos ponen en clara desventaja para contender en contra de un Partido Político; pues

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior SUP-RAP-038/99, SUP-RAP-003/2000 y SUP-RAP-117/2003.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 41, Fracción III, Apartado A, inciso g), que en la parte que interesa a la letra señala: ‘Artículo 41... Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

mientras dichos Institutos ejercen poder, los ciudadanos ejercemos nuestros derechos; confrontación de esferas jurídicas que al final de cuentas son reglas de la competencia democrática que posicionan a los Partidos como entidades de gran fuerza y poder frente al ciudadano y es el Instituto Federal Electoral y los Tribunales Federales quienes tienen el control de la legalidad para contener a los Partidos Políticos dentro del marco del derecho positivo y evitar los excesos y abusos del poder en perjuicio de ciudadanos como en el caso ocurre a los firmantes.

Bajo este contexto no puede pasar por desapercibida la infracción evidente a la legislación internacional y nacional por el presunto infractor y por tanto deberá de sancionársele en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice recordar a éste Instituto Federal Electoral la especial definición sobre las prerrogativas que los Partidos Políticos tienen derivadas de la Constitución Política de la Nación y que fueran acertadamente delineadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los Partidos Políticos tienen la carga de fomentar el desarrollo democrático de la nación mediante el ejercicio de sus acciones dentro del marco de la legalidad, distinguiéndolos de los ciudadanos respecto del principio básico de legalidad; esto es que mientras a los ciudadanos nos es permitido realizar toda conducta que no esté prohibida, a los Partidos les estará vedado todo aquellos que atente contra los principios básicos de su existencia constitucional.

En suma, los Partidos Políticos son el principal vehículo reconocido por la Constitución para hacer política; no para difamar, calumniar o denostar a ciudadanos, como fue el caso.

La jurisprudencia por su relevancia se cita a la letra:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER (se transcribe).

Finalmente concluimos manifestando:

No se debe de permitir acciones abusivas y por tanto ilegales como la desplegada por el Partido Revolucionario Institucional; pues de no sancionarse daría lugar a que todos los Partidos Políticos ataquen, denigren, difamen a ciudadanos, desnaturalizando el ejercicio de la competencia Democrática Mexicana que debe de ser: 1. De estricto apego a la Constitución y 2. Entre iguales, entendiéndose como tales entre Partidos Políticos, no contra ciudadanos.

En efecto como se ha dicho los partidos políticos si bien no son los únicos vehículos para conducir la vida democrática de nuestro país y al debate público si son quienes tienen la función más relevante en dicho quehacer; como entidades de interés público constitucionalmente les han sido atribuidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

diversos derechos y obligaciones, distintos todos ellos, de los que gozan el resto de los Mexicanos distinción que deviene precisamente de su carácter y del interés público del cual son revestidos.

*Al caso que nos ocupa devienen especialmente relevantes las obligaciones que en torno a dichas instituciones prevé el **artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el que a la letra dispone;*

Artículo 41 (se transcribe)

Obligaciones que pueden sintetizarse en;

- *Promover la participación del pueblo en la vida democrática;*
- *Contribuir a la integración de la representación nacional;*
- *Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- *En que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos estos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

Como cualquier disposición legal la abstención y prohibición de denigrar y calumniar impuesta por los dispositivos constitucionales antes referidos encuentra una razón de ser, ratio legis, que en el presente caso se está inmersa en el propio texto constitucional, específicamente en el artículo 6 obsérvese:

Artículo 6 (se transcribe)

En el artículo en cita se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vehículo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

dimensión social: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)]

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.

*Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tiene igual importancia y deben ser garantizadas en **forma simultánea** para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.*

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política (protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) del a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, atendibles por virtud del artículo 133 constitucional y que forman parte de lo que la doctrina denomina el orden jurídico supranacional que ha definido conceptualmente los valores, alcances y limitantes de estos, así como las conductas que atentan en ellos:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸

Artículo 17 (se transcribe)

Artículo 19 (se transcribe)

La Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos; (se transcribe)

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad (se transcribe)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión (se transcribe)

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

La sólida doctrina judicial de la libertad de expresión toma en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no se circunscribe a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación, en ese sentido, su análisis no únicamente se limita a analizar las expresiones que constituyan en forma indubitable ofensas o insultos, sino un análisis integral del mensaje y de su contexto que en su momento pueda producir esos mismos efectos, ya sea por la identidad de quien la expresa, el entorno y el medio a través del cual se difunden.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha avanzado en esa dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o en el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.

En el artículo 6º, in fine, de la Constitución Federal se establece el derecho a la información, que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

⁸ Tratado multilateral, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y fue ratificado por México en 1981.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: DERECHO A LA INFORMACIÓN, AL SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.

En lo concerniente a la dimensión puramente informativa de un mensaje, incluso publicitario, el requisito relativo a la veracidad de la información tiene encuadre constitucional, según se desprende de la ratio essendi de la invocada tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

LIBERTAD DE EXPRESION E IMPRENTA. (se transcribe)

De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho.

En el ámbito de las campañas y propaganda electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.

Como ya se ha dicho los valores jurídicos tutelados en los preceptos constitucionales antes citados, como también son protegidos en los ordenamientos supranacionales, entre otros, son los siguientes;

- *La moral;*
- *El respeto a la vida privada;*
- *Los derechos de terceros;*
- *La legalidad (al prohibirse la provocación del delito);*
- *El orden y la paz públicas;*

Así la legislación especial de la materia, ratifica el contenido del ordenamiento supremo, matizando y aplicando dichos preceptos al ámbito electoral obligando a los partidos políticos a respetar dichos preceptos, que tienen como objetivo primordial la definición conceptual de los valores tutelados por la norma Constitucional y la instrumentación de mecanismos de salvaguarda de los

derechos sustantivos, para luego configurar el contenido de la publicación que aquí se denuncia dentro de las hipótesis legales conceptuales, prohibitivas y sancionadoras que aquí se citan y cuya aplicación respetuosamente se exige de éste H. Instituto.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE

Artículo 38 (se transcribe)

Así, tenemos que por disposición del cuerpo legal antes citado los partidos políticos tienen que ceñir su conducta no solo a las disposiciones contenidas en el COFIPE (artículo 23), sino además a; ‘Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático’ (artículo 38). En el caso concreto resulta indispensable definir que los CAUSES LEGALES son; Todo el conjunto de normas vigentes y aplicables en territorio nacional, tales como las que a continuación se citan y que de forma reglamentaria a los artículos 6º, 7º y 41º de la constitución federal definen los alcances de la libertad de expresión y sus limitantes, así como los derechos de la personalidad de los beneficiarios de las garantías constitucionales.

En tal magnitud y relevancia de los derechos de la personalidad tutelados por los preceptos constitucionales antes referidos que, como se ha dicho, todo el ordenamiento jurídico nacional y supranacional se ha ocupado de su tutela; Marco jurídico que por disposición del artículo 133 del pacto federal resulta atendible al presente caso y que por disposición del artículo 38 inciso a) del COFIPE⁹ vincula a los partidos políticos y a los particulares, como lo son los aquí denunciados.

En abono a lo anterior tenemos que nuestro marco jurídico nacional ya desde 1917, (por lo que ve a la Ley sobre Delitos de Imprenta), y 1928, (por lo que ve al Código Civil Federal), ha definido conceptualmente lo que implica un ataque a la vida privada de las personas, a su honra, al buen nombre de éstas, a la consideración que los demás tienen de ellas y a la reputación de las mismas, definiciones conceptuales que desde luego ya han sido superadas y ampliadas de forma garantista por las propias resoluciones de éste Instituto, hoy investigador y a la postre sancionador, y por los tribunales de la República como lo son la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral, pero que sin embargo resultan orientadoras para la presente denuncia y que por tanto se hace referencia a ellas, **aclarando que la cita de estos preceptos es con una finalidad meramente conceptual y no debe entenderse que la mencionada referencia persigue fines distintos a los sancionadores que ELECTORALMENTE correspondan en términos de los**

⁹ Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: **al conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;**

artículos 29, 349, 354 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Ley Sobre Delitos de Imprenta

Artículo 1º.- Constituyen ataques a la vida privada: (se transcribe)

Código Civil Federal

*Artículo 1916.- (se transcribe)
Artículo 116 Bis. (se transcribe)*

Del Código Penal Federal

DIFAMACIÓN

Artículo 350 (se transcribe)

Calumnia

Artículo 356 (se transcribe)

Principios reconocidos por la propia declaración de principios del Partido Revolucionario Institucional y que paradójicamente se ven vulnerados como más adelante se señala, la cual instituye;

(Se cita a la letra)

*'...2. Somos un partido político que se inscribe en el régimen democrático de la República. **comprometido con la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las leyes e instituciones que de ella emanan.** Asumimos con responsabilidad la plena congruencia entre nuestros documentos básicos y la práctica política partidaria como un ejercicio ético fundamental¹⁰*

En ese orden de ideas tenemos que la publicación sobre la cual versa la presente denuncia incumple con el deber constitucional y legal aquí referido, lesionando no solo los derechos de los que aquí denunciarnos, sino que son tales las manifestaciones contenidas en tal publicación que denigran también al sistema político y democrático nacional y tienen una incidencia fáctica en la vida política del país. Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo

¹⁰ Publicado en la página web del Partido Revolucionario Institucional;
<http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/pri/documentosbasicos/declaraciondeprincipios.aspx>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

que los demás tengan que decir y a limitar en consecuencia tanto a quien emite el mensaje y protegiendo a quien en su momento lo recibirá.

Publicación que a continuación se transcribe y analiza, optando para el referido análisis, en un primer momento, por el estudio gramatical y conceptual de algunas de las palabras que ahí se refieren para luego realizar el análisis integral de los conceptos que difunden tal publicación y desentrañar cual es el sentido de ésta y la intención de quién la ordenó, la pagó, la permitió y tuvo cualquier grado de participación en su redacción y publicación, Misma que a la letra dice:

(Se reproduce el texto de la publicación)

Como ya se adelantó el desplegado denunciado y dirigido a la sociedad en general, el cual es atribuible en forma directa al no ser desmentido a través de esos mismos medios de comunicación y por parte de esa agrupación política, es decir, el Partido Revolucionario Institucional (Véase SUPR-RAP-186/2008), violenta en forma específica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6, 7 y 41 Fracción III apartado C; los Tratados Internacionales y en específico el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38 punto 1 inciso p), el cual dispone en la parte que interesa:

'P). Abstenerse, (se transcribe)

Dicho precepto que se encuentra en el contexto de un nuevo código electoral y por tanto de reciente vigencia, tiene entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición legal bajo análisis consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural, competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba y/o calumnia que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Lo anterior implica, en concepto que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, las coaliciones, así como sus candidatos), incluso so pretexto de la realización de campañas electorales, mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas, la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

En efecto, es razonable estimar desde una perspectiva funcional, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique 'diatriba, calumnia, difamación o que denigre' a los sujetos protegidos (entre los cuales se encuentran los Ciudadanos).

La disposición legal invocada tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que los principios rectores de la propaganda electora, asimismo, aplicando el Derecho Supranacional permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido, al calumniársele y por tanto violentársele sus derechos de personalidad.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el precepto del Código Electoral Federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de calumnias, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines.

De lo hasta aquí expuestos se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje en forma íntegra, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

Debe igualmente tenerse en consideración, como también se anticipó, que el examen atinente debe efectuarse bajo un escrutinio estricto en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, dado que con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines.

De ahí que para evidenciar la transgresión de los preceptos señalados, se hace patente analizar en forma íntegra el desplegado denunciado e imputable en forma directa al Partido Revolucionario Institucional, del cual se desprende la siguiente información:

1.- 'La cumbre se realiza en el Centro Fox, un monumento a la corrupción y protagonismo de la ex pareja presidencial'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

2. *'Vicente y Marta se comportan como un par de cínicos que presumen sin pizca de pudor una fortuna amasada desde la presidencia de la República'*

3. *'En agosto de 2005, Anabel Hernández y Areli Quintero, documentaron su inexplicable riqueza, las obras faraónicas en los ranchos Fox-Sahagún y las trácalas para despojar de grandes extensiones de tierra a los ejidatarios de los alrededores'*

4. *'Cuando Vicente Fox asumió la candidatura al Gobierno de Guanajuato estaba quebrado y desde el poder empezó a recuperarse. Al llegar a la presidencia, con asesoría y trucos de Marta Sahagún al estilo Vamos México, Fox comenzó a atesorar la fortuna que ahora pretende'*

Dicho contenido permite advertir que las expresiones antes indicadas, apreciadas en el contexto integral en el cual aparece, reviste más las características de una afirmación sobre un hecho concreto, que un verdadero juicio de opinión.

Para arribar a esta conclusión debe puntualizarse, de entrada, la dificultad que representa diferenciar una opinión, de las afirmaciones o relatos de hechos, dificultad que se acentúa cuando, como acontece en la especie, en un mismo mensaje se incluyen expresiones que denotan juicios de valor y la exposición de ciertos hechos o datos objetivos que se presentan al destinatario con pretensiones de verosimilitud y veracidad.

Conforme con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o a alguien. En ambos casos, puede advertirse que se trata de construcciones mentales que interpretan de alguna forma un determinado sujeto u objeto, real o imaginario.

A partir de su significado gramatical, la opinión se traducirá en la concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y sobre ficciones, que sería el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior para producir una determinada expresión valorativa, racional o no.

Es cierto que las ideas, creencias y opiniones no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, dada su naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica y por ende, reviste un carácter estrictamente cuestionable y no susceptible de ser contrastado empíricamente.

Cuestión diversa la constituyen los hechos o asertos de la realidad exterior, que si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, que da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, el cual implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad, pero no de la entidad de una apreciación interno-valorativa.

Efectivamente, los hechos son, en su acepción gramatical, en conformidad con la fuente recién citada, acciones u obras, cosas que suceden, y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o contrastación empírica. En razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás.

*La problemática se presenta cuando, a partir o con relación de ciertos hechos, explicitados o no en el mensaje de que se trate, se efectúa algún tipo de valoración, pues puede ocurrir que de unos determinados acontecimientos, se deriven pensamientos o inferencias más o menos vinculadas con los hechos que se toman como base, **y que estos se relaten o presenten a un auditorio ajeno a tales hechos, siendo posible incluso, como se anticipó, que los destinatarios no estén en aptitud de conocer las acciones u obras en que se fundan las opiniones, lo que pudiere dar pie a que presuman la veracidad de los asertos, por considerar que el autor del mensaje tiene conocimiento de los mismos.***

*En el caso, la frase 'La cumbre' se realiza en el Centro Fox, **un monumento a la corrupción y protagonismo de la ex pareja presidencial'** vinculado a las siguientes y dentro del mismo mensaje: a) **'se presentan como un par de cínicos que presumen sin pizca de pudor una fortuna amasada desde la Presidencia de la República'**, b) **¡Y qué! su arrogancia y prepotencia no son nuevos... documentaron su inexplicable riqueza'**, cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refieren que los suscritos Vicente Fox y Marta Sahagún seremos anfitriones de un determinado evento en el 'Centro Fox el cual constituye una obra construida a nombre, recuerdo y evidencia de lo corrupto y protagonismo de los hoy denunciantes, a quienes ahí se nos califica como 'Cínicos', 'arrogantes', 'prepotentes' e incluso 'trácalas', pues es claro que ahí se evidencia dichos calificativos, todos ellos relacionados y enfatizados con actos de corrupción.*

Con independencia de las variaciones sutiles que pudieran obtenerse de la aplicación concreta de las acepciones utilizadas en el mensaje, es claro que, en el caso, el mensaje que se hizo llegar a la opinión pública consiste esencialmente en los suscritos de forma consciente actos de corrupción reprobables (porque en la acepción común del electorado dicho vocablo se entiende como la realización de un acto reprobable por ilegal) y prueba de ello lo es el denominado 'Centro Fox', que a la postre se tiene como una obra histórica a nombre de este calificativo.

De tal suerte, que la expresión 'La cumbre se realiza en el Centro Fox, un monumento a la corrupción y protagonismo de la pareja presidencial' constituye la afirmación de un hecho concreto; que se cometieron actos en corrupción por parte de los hoy denunciantes y que prueba de ello es dicha obra; vamos que se cometieron acciones que en el común denominador del electorado son reprobables por ilegales, las cuales, si bien no son señaladas verbalmente o por

escrito, están evidentemente conectadas con las demás frases y expresiones contenidas en el mensaje de referencia.

Semejantes aserto y contenidos en el desplegado tienen la naturaleza de un hecho que de una opinión o juicio de valor, dado que se trata de una cuestión para la cual existen métodos plausibles para su verificación, en atención a que, implican necesariamente la ejecución de actos en un momento y lugar determinados, que trascienden la interioridad del individuo, y en consecuencia, están sancionados por el derecho y son valorables en términos de verdad o falsedad, por ejemplo, a través de las indagaciones efectuadas por el Ministerio Público y confrontadas en un proceso jurisdiccional bajo el principio de contradicción.

En la forma en que está presentado el mensaje, y utilizadas las expresiones controvertidas, difícilmente el destinatario común asumirá que se trata de una simple opinión, y no de enunciados con contenido factual, ya que se presenta al auditorio con pretensiones de verosimilitud, esto es, con la apariencia de verdadero.

A esto contribuye el contexto lingüístico en que se encuentran las frases, que va encaminado precisamente a resaltar la aseveración como veraz. En el anuncio se afirma a su vez y como ya se ha señalado, la celebración de un evento, pero dentro del contexto se indica que el lugar donde se celebrará, es una obra hecha en memoria de actos ilegales, que entre otros son los que se derivan de analizar el contexto ilegal del mensaje.

ANÁLISIS GRAMÁTICAL¹¹

CORRUPCIÓN. (se transcribe)

PROTAGONISMO. (se transcribe)

CÍNICOS. (se transcribe)

PIZCA. (se transcribe)

PUDOR. (se transcribe)

DESDE. (se transcribe)

OFENDE. (se transcribe)

ARROGANCIA, (se transcribe)

¹¹ Realizado utilizando como herramienta el diccionario virtual contenido y manejado bajo la responsabilidad de la Real Academia Española en su página web; <http://www.rae.es/rae.html>.

PREPOTENCIA. (se transcribe)

INEXPLICABLE. (se transcribe)

RIQUEZA. (se transcribe)

FARAÓNICAS. (se transcribe)

TRÁCALAS. (se transcribe)

DESPOJAR. (se transcribe)

GRANDES. (se transcribe)

QUEBRADO. (se transcribe)

TRUCOS. (se transcribe)

ATESORAR. (se transcribe)

PRESUME. (se transcribe)

ALARDEÓ. (se transcribe)

MONUMENTO. (se transcribe)

VANIDAD. (se transcribe)

ANÁLISIS INTEGRAL.

Definidas gramaticalmente algunas de las palabras utilizadas en la publicación objeto de la presente denuncia se procede a realizar el análisis de las frases y expresiones ahí contenidas, lo anterior como lo estableció la Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-087/2003, donde estableció que para estimar que una conducta desplegada por un partido político, es contraria a la obligación que les impone el artículo cuya violación se denuncia del Código Federal Electoral, ha de estarse a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos 'calumnia' y 'difamación' que ocurren en tal disposición, máxime que la misma refiere, en forma genérica, a cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester, en principio, tener por acreditados los elementos de tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.

'EL CENTRO FOX ¡costó más de 20 millones de dólares! Y Vicente Fox se niega a decir quienes lo pagaron'. En el contexto de la publicación cuyo contenido aquí se denuncia no se requiere mayor ejercicio intelectual o

cognoscitivo para concluir que desde el título, la publicación de referencia adelanta un ataque a la probidad, honra, buen nombre y concepto que el destinatario lector de tal publicación tenga o pudiera tener de los aquí denunciados, lo anterior es así en virtud de que analizado que es el título de la publicación en comento desde distintas ópticas como las que en seguida se proponen se hace evidente la intención dolosa y perjudicial del autor de tal texto;

ÓPTICA ESTILOGRÁFICA (ASPECTO VISUAL)

En efecto, el estilo de los grafismos utilizados denota alarma, exageración y exacerbación del costo de un proyecto; EL CENTRO FOX. Características gráficas consistentes;

- ***Letra de gran tamaño** en contraste con el resto del documento y en contraste también con el resto de la publicación, tamaño que resalta su contenido;*
- ***Letra en negritas**, entendido tal estilo por el grosor de la letra, ya que su color es rojo, estilo que de suyo resalta la relevancia que el autor pretende darle al mensaje que transmite a la vez es clara la intención del autor de atrapar la atención del lector;*
- ***Con signos de admiración**, que aumenta el efecto expresivo de la alusión que ahí realiza;*
- ***En recuadro**, el que separa del resto del resto del texto el título lo que realiza lo llamativo que resulta visiblemente el texto que en él se encierra;*
- ***En color rojo**, color que como se sabe (hecho notorio) psicológicamente genera y atrae más la atención del lector a la vez que el uso de tal color denota alarma o urgencia por sí solo; a guisa de ejemplo tenemos que la mayoría de los signos o símbolos que comúnmente se usan para expresar una situación de emergencia o alerta son de dicho color, pues es visualmente más llamativo para el ojo humano y psicológicamente más representativo.*

DE SIGNIFICADO:

La combinación de palabras que contiene el texto del título de forma por demás ilegal y tramposa induce al lector de tal título en los siguientes términos;

- *Al decir que el Centro Fox tuvo un costo de **MÁS DE 20 MILLONES DE DÓLARES**, inevitablemente provoca un sentimiento de alarma y de exageración, pues no es desconocido que para cualquier ciudadano de la República Mexicana o fuera de ella, independientemente de su status socio-económico, la cantidad de 20 millones de dólares nos resulta una suma enorme y en la mayoría de los casos inalcanzable de dinero.*
- *Al decir que costó **MÁS DE 20 MILLONES DE DÓLARES**, provoca que el lector no tenga certeza de la cantidad que gratuitamente otorga el autor de la publicación al Centro Fox, incertidumbre que innegablemente fomenta e induce al lector a la exageración, pues se desconoce si la expresión **'MAS DE 20 MILLONES DE DÓLARES'** implica unos cientos, unos miles o unos millones más. De cualquier forma dicha expresión induce a que el lector cuantifique sin*

mayor valor de referencia que la exageración motivada por la publicación lo que dicha expresión pueda significar.

- Al decir que éste denunciante, VICENTE FOX QUESADA, me niego a decir **'QUIENES LO PAGARON'** (el Centro Fox), de nueva cuenta el autor de los denunciantes y la buena imagen que los demás puedan tener de nuestra persona, pues la supuesta y por cierto falsa negativa que refiere el autor, dado el contexto en el que se encuentra redactada la totalidad de la publicación, implica que dicho autor atribuye a los denunciantes una ocultación, ocultación que por cierto anuncia ya la gratuita atribución de la comisión de actos ilícitos por parte de éste denunciante, atribución que desde éste momento velada e injustificadamente anuncia.

'La Cumbre' se realiza en el Centro Fox, un monumento a la corrupción y protagonismo de la ex pareja presidencial'. Es evidente que la palabra 'MONUMENTO' por sí sola no tiene una connotación negativa como si lo tienen las palabras;

'PROTAGONISMO'; Que implica la exageración de un rol, en éste caso el político o social y que como ya vimos significa que quién ocupa ese rol puede tener o no tener las cualidades necesarias para el mismo, que evidentemente es lo que quiso decir el autor de la publicación.

'CORRUPCIÓN'; Que de suyo implica la comisión de una conducta delictiva en detrimento del erario público y el interés social;

EN SU CONJUNTO.

En su conjunto las palabras y expresiones aquí referidas indudablemente implican que el Centro Fox, que lleva el nombre de los aquí denunciantes sea una exageración o maximización, (**¡MONUMENTO!**), de corrupción y protagonismo; conductas delictivas, por lo que refiere a la **CORRUPCIÓN**, y negativas, por lo que refiere al **PROTAGONISMO**, calificativos que injustificadamente atribuye tanto a la denunciante MARTA SAHAGÚN JIMÉNEZ DE FOX como al denunciante VICENTE FOX QUESADA y que dado el significado literal de las palabras así como su utilización contextual intenta generar en el lector el sentimiento de que los aquí denunciantes hemos realizado una obra, el Centro Fox, con recursos ilícitos (obtenidos de actos de corrupción) y con una finalidad protagonista.

'Vicente y Marta se muestran ante líderes políticos de 88 países del mundo, como ejemplo de democracia y transparencia, pero se niegan a informar el origen de los recursos para la construcción del Centro Fox'. Dado el contexto en el que se ubica la frase de referencia, es evidente la intención del autor de la misma de inducirlo a las siguientes conclusiones;

- Que la muestra de VICENTE FOX QUESADA y MARTA SAHAGÚN JIMÉNEZ DE FOX que ahí se refiere, es parte del **PROTAGONISMO** al que hace referencia el párrafo citado y analizado anteriormente;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

- *Al hablar de democracia y transparencia seguida del **'PERO'** pretende inducir al lector en el sentido de que los aquí denunciados no son guiados para tales principios democráticos, al tiempo que implica un ocultamiento, inexistente por cierto, de los recursos para la construcción del Centro Fox.*

'Vicente y Marta se comportan como un par de cínicos que presumen sin pizca de pudor una fortuna amasada desde la Presidencia de la República. El comportamiento de la 'ex pareja presidencial' ofende a los mexicanos. En Vicente Fox no queda rastro del hombre que ofreció desterrar a las 'víboras y tepalcates' del poder'. Lo antes transcrito es violatorio en sí mismo de las garantías constitucionales contempladas por los artículos 6º y 7º de la constitución federal y los demás preceptos legales, nacionales e supranacionales¹² ya referidos, pues con tal afirmación los responsables de la publicación pretenden hacer creer al destinatario de la misma que;

- *Que los denunciados somos personas cínicas, calificativo que como ya vimos implica la desvergüenza, el desaseo, lo impúdico y procaz, expresiones de todas ellas que por supuesto denigran a quienes aquí denunciados.*
- *Que los de la voz presumimos, exteriorizamos o hacemos alarde de un estado económico-patrimonial, sin la cantidad mínima (**'PIZCA'**) de pudor que implica la ausencia de pudor, decoro o vergüenza de los aquí denunciados;*
- *Que el acto de presumir recae sobre una fortuna, entendida ésta como la exageración de un patrimonio, el cual a decir de la publicación fue formado (**'AMASADO'**) desde la Presidencia de la República; lo que de suyo implica que la supuesta **'FORTUNA'** o patrimonio que se nos atribuye tenga un origen ilícito, pues es evidente que la expresión **'DESDE'** no se refiere a una ubicación en el espacio, todo lo contrario por el contexto en que se encuentra dicha palabra, conduce al lector a concluir que el patrimonio de los denunciados se formó de manera ilícita con recursos obtenidos de tal forma, cuando el de la voz VICENTE FOX QUESADA ocupe el cargo público de Presidente Constitucional de la República Mexicana.*
- *El decir que el comportamiento de los suscritos ofende a los Mexicanos, no tiene otra finalidad más que de nueva cuenta denigrar nuestra persona, mientras que la **'OFENSA'** que refiere no es más que una incitación a la ofensa pública, es decir; el autor de la publicación que nos ocupa pretende exaltar los ánimos del lector atribuyendo a un grupo social, los Mexicanos, un estado de ánimo cuando ni siquiera posee la representación de tal grupo o dato que soporte tal afirmación.*

¹² Se insiste en el tema tratado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la jerarquía de leyes contenida en el artículo 133 de la Carta Magna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009

- *Al expresar que en VICENTE FOX no queda rastro del hombre que ofreció desterrar a las **'VÍBORAS Y TEPOCATAS'**, del poder, lejos de hacer una crítica de la forma en que desempeñé, (VICENTE FOX QUESADA), el cargo de titular del Poder Ejecutivo de éste país se limita a expresar que no queda rastro del hombre que lancé una plataforma política, después ejecutada, sin que al efecto proporcione un sustento de su dicho, es decir una razón del por qué considera dicho autor que el suscrito me aparté de los ideales político electorales con los cuales, en su momento, promoví mi candidatura a la Presidencia de la República. A la vez que el uso fuera de contexto de las palabras víbora y tepocatas del poder solo tiene la intención de sorprender y alarmar al lector.*

***'Ante la crítica, Vicente y Marta parecen decir: '¡Y qué!'. Su arrogancia y prepotencia no son nuevos. En agosto de 2005, Anabel Hernández y Areli Quintero, documentaron su inexplicable riqueza, las obras faraónicas en los ranchos Fox-Sahagún y las trácalas para despojar de grandes extensiones de tierra a los ejidatarios de los alrededores'**. Continúa la publicación con su tono vejatorio en consecuencia ilegal, al expresar que;*

- *Supuestamente ante la crítica, los aquí denunciantes, pareciéramos decir **'¡Y QUÉ!'**; Lo que evidentemente solo tiene como finalidad la demostración de los aquí denunciantes, mientras que por otro lado es claro que pretende la provocación y exaltación del lector, ello es así en virtud de lo siguiente;*
 - *Puesto que el autor de la publicación pone, aunque de manera hipotética, palabras en la boca de los aquí denunciantes, palabras que nunca han sido pronunciadas en el contexto que refiere el autor;*
 - *Así mismo la publicación en escrutinio no refiere dato alguno de ante que o cual crítica hipotéticamente los de la voz pareciera que decimos **'¡Y QUÉ!'** lo que lo suyo infiere al lector a concluir que los aquí denunciantes somos intolerantes a la crítica, lo que por supuesto es falso.*
 - *Provoca y exalta al lector, en virtud de que lo reta ya que es un HECHO NOTORIO para éste Instituto que el hecho de que una persona conteste a otra **'¡Y QUÉ!'** en el contexto de un reclamo o crítica y sobre todo en el tono fonético que le atribuyen los signos de admiración, implica un reto o un desafío, lo que evidentemente genera, a decir lo menos, molestia o enojo en el receptor de tal expresión; receptor que en el caso que nos ocupa resulta ser el lector de la publicación de quién el autor de la misma pretende obtener una reacción de enojo en contra de los de la voz, sin que por cierto nos hayamos expresado en tales términos.*
- *Porque en el contexto que nos ocupa el hipotético **'¡Y QUÉ!'** pierde su tono hipotético y pasa de la ficción a una apariencia real, pues el autor de la publicación emite un juicio de valor y atribuye calificativos, de arrogantes y prepotentes, a los suscritos en base a una expresión que en ese contexto nunca*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

expresamos, de ahí que la concepción hipotética desaparece y se torna real a percepción del lector; esto es como un hecho.

- *Porque los calificativos ‘ARROGANTES’ y ‘PREPOTENTES’ implican por un lado que los suscritos nos conducimos con altanería, soberbia y abusando del poder; Abuso que refiere que supuestamente ‘no es nuevo’ lo que pretende enviar el mensaje al lector de que los aquí firmantes siempre hemos sido así, lo que además de falso implica una suposición carente de cualquier fundamento o antecedente real.*
- *Porque los calificativos que gratuitamente nos atribuye el autor, nos exponen a la diatriba, calumnias, injuria, y encono popular, pues a nadie agrada quien es arrogante o prepotente, como gratuita e infundada se nos califica.*
- *Porque al utilizar expresiones como ‘INEXPLICABLE RIQUEZA’ hace suponer al lector dos cosas; i. Que el patrimonio de los suscritos es excesivo, pues es común que a la palabra riqueza no se le entienda como cualquier conjunto de bienes sino que ésta palabra tiene una connotación de un patrimonio superior y excesivo al común y porque; ii. La expresión de ‘INEXPLICABLE’ que acompaña a nuestra supuesta ‘RIQUEZA’ al analizarse en el contexto total del documento y administrarse con expresiones diversas como las ‘CORRUPCIÓN’, ‘SIN PIZCA DE PODER’, ‘AMASADA DESDE LA PRESIDENCIA’ entre otras que refiere el propio texto del documento, no hace sino inferir en el lector el pensamiento y la conclusión de que el patrimonio de los suscritos es mal habido y producto de actos ilícitos, lo que por supuesto no es real.*
- *La expresión ‘OBRAS FARAÓNICAS EN LOS RANCHOS FOX-SAHAGÚN’ implica la maximización e infundada exageración de obras realizadas en el Rancho donde se sabe que mantenemos o mantuvimos nuestro domicilio habitual. Exageración que induce al lector a imaginar que en nuestra propiedad existen obras de proporciones descomunales y solo comparables a las pirámides de Egipto o monumentos similares, pues la referencia a un faraón a eso conduce, puesto que la imagen que la mayoría de las personas (Mexicanos o no) tiene de un faraón o de sus obras, es de proporciones gigantescas; de tal suerte que comparar las obras de nuestro rancho con obras ‘FARAÓNICAS’ no hace sino incrementar la falsa suposición de corrupción que gratuita e infundadamente se nos atribuye a la vez que nos expone al odio, encono y rencor del pueblo Mexicano y de todo aquel que pose su mirada sobre la publicación de referencia, pues al decirse que nuestro patrimonio es ‘INEXPLICABLE’ y relacionarse dicha ausencia de explicación a supuestos actos de ‘CORRUPCIÓN’ es evidente que el lector, al menos Mexicano, se considerara ofendido pues un bien o un beneficio obtenido a través de actos de corrupción es evidente que por naturaleza nos denigra y ofende a todos los Mexicanos.*
- *En adición a lo anterior, al referir que a través de ‘TRÁCALAS’ supuestamente hemos ‘DESPOJADO’ de grandes extensiones de tierra a los ejidatarios*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

*vecinos de nuestro rancho el autor de la publicación no hace sino acentuar su desviada y perversa intención de denigrar a los aquí denunciante, puesto que al decir que alguien se hace de algo a través de una **'TRACALA'** no implica otra cosa que la ejecución de un acto deshonesto, de una trampa, de un abuso en perjuicio de otra persona; Ilícita implicación que se ve aumentada cuando se habla de un **'DESPOJO'**, conducta por sí sola típicamente antijurídica, ilícita y punible; La cual al supuestamente manifestarse en perjuicio o agravio de **'LOS EJIDATARIOS DE LOS ALREDEDORES'** no hace sino enardecer más el ánimo del lector puesto que si ya de por sí un despojo genera el agravio social, cuando éste se materializa en perjuicio de una clase social tradicionalmente desprotegida como pudiera ser los ejidatarios es claro que causa aún mayor encono e indignación en el lector.*

***'Cuando Vicente Fox asumió la candidatura al Gobierno de Guanajuato estaba quebrado y desde el poder empezó a recuperarse. Al llegar a la presidencia, con asesoría y trucos de Marta Sahagún al estilo Vamos México, Fox comenzó a atesorar la fortuna que ahora presume'**. Al expresarse en los términos anteriores, el autor no tiene otra intención que hacer creer al lector que cuando VICENTE FOX QUESADA asumió la candidatura a gobernador del estado de Guanajuato el de la voz me encontraba en un estado de insolvencia económica y en consecuencia de incumplimiento generalizado de mis obligaciones de dicha índole, lo que al relacionarse íntimamente con las expresiones analizadas en los párrafos que preceden y con la subsiguiente: **'DESDE EL PODER EMPEZÓ A RECUPERARSE'** no busca sino inducir al destinatario de tal publicación a la injusta e infundada conclusión de que por medios ilícitos el de la voz, VICENTE FOX QUESADA, supuestamente me **'RECUPERÉ'** de un estado de insolvencia económica grave, lo que al común de los lectores lo conduce a la falsa e injusta conclusión de que antes de que el suscrito ejerciera un cargo público no poseía bien alguno y que me encontraba endeudado (la quiebra presupone un estado patrimonial negativo, en donde existen más deudas (pasivos) que bienes (activo) provocando el impago generalizado de las obligaciones del quebrado) y que una vez que desempeñé los cargos para los que fui libremente electo me enriquecí, lo que además de ser falso es calumnioso.*

*Ahora bien cuando se expresa que **'AL LLEGAR A LA PRESIDENCIA, CON ASESORÍA Y TRUCOS DE MARTA SAHAGÚN AL ESTILO VAMOS MÉXICO, FOX COMENZÓ A ATESORAR LA FORTUNA QUE AHORA PRESUME'** Se pretende inducir al lector a la conclusión de que el hecho de que VICENTE FOX QUESADA haya ocupado el cargo público de PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS no se debe a la voluntad democrática de los Mexicanos y de sus instituciones, sino a la **'ASESORÍA'** entendida ésta en un ánimo perverso que le otorga el contexto sobre el cual se comenta, que supuestamente proporcionó la denunciante MARTA SAHAGÚN JIMÉNEZ DE FOX lo que no solo denigra y causa oprobio a los aquí denunciante sino también atenta contra los ciudadanos Mexicanos y la voluntad democrática de ellos, quienes libremente ejercieron su derecho al voto y que por mayoría eligieron a VICENTE FOX QUESADA como Presidente de los Estados Unidos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

*Mexicanos; También denigra a las instituciones Mexicanas, no sólo a la Presidencia de la República, sino también la del propio Instituto Federal Electoral y al Tribunal Federal Electoral a quienes minimiza y reduce a su mínima expresión al desconocerles el fundamental rol que tuvieron en el desarrollo democrático de las elecciones en las que resultó libremente electo VICENTE FOX QUESADA. Mientras que al atribuir que dicha **'ASESORÍA'** fue al **'ESTILO VAMOS MÉXICO'** no hace sino hacer extensivo el efecto negativo de su comentario a diversa persona moral como lo es VAMOS MÉXICO, a la vez que la expresión **'ATESORAR LA FORTUNA QUE AHORA PRESUME'** analizada en el contexto total del documento de referencia crea la presunción en el lector de que VICENTE FOX QUESADA atesoró en su acepción de acumular excesivamente y en consecuencia ilegal (en el contexto de actos de **CORRUPCIÓN, PREPOTENCIA**, etc.) una fortuna, entendida ésta de nueva cuenta como el cúmulo excesivo de bienes que supuestamente poseo y que en palabras del autor presumo.*

***'Señor Fox, es el momento de hacer realidad la palabra 'transparencia' que tanto alardeó durante su Gobierno y abrir las cuentas y las fuentes de los recursos de su monumento a la vanidad... si es que no tiene nada que esconder.'** Al hacer el aparente llamamiento aquí transcrito, el autor del mismo lejos de hacer una crítica concreta de acciones de gobierno se limita a inferir que VICENTE FOX QUESADA no es transparente dándole a dicha inexistente falta de transparencia un sesgo de ilegalidad al interpretarse de forma integral con el resto del documento que utiliza calificativos como **'CORRUPCIÓN', 'PREPOTENCIA', 'INEXPLICABLE RIQUEZA'**, etc. Mientras que es evidente que la expresión **'MONUMENTO A LA VANIDAD'** no es más que una atribución calumniosa y exagerada a un proyecto personal de los aquí denunciantes, el Centro Fox, al que se maximiza en grado perjudicial, pues como ha quedado claro por monumento se entiende una obra de grandes dimensiones y al vincularse con la vanidad como defecto, se ubica a dicho centro como algo negativo de grandes dimensiones.*

*Así las cosas tenemos que el análisis conjunto del contenido de la publicación materia de impugnación, revela la intención del Partido Revolucionario Institucional y de Miguel Ángel Chico Herrera de denostar a los aquí denunciantes al considerarnos como **CORRUPTOS, PREPOTENTES, PROTAGONISTAS, ARROGANTES, TRÁCALAS, TRUCULENTOS, CÍNICOS, IMPÚDICOS**, etc. En efecto se trata de un mensaje que en todas sus líneas tiene como puntos comunes, los siguientes:*

1) Se trata de una publicación en la cual se enfatiza notablemente, en los lingüísticos y visuales, la figura VICENTE FOX QUESADA y MARTA SAHAGÚN JIMÉNEZ DE FOX, todos ellos de carácter negativo; Las connotaciones visuales y gramaticales del mensaje están orientadas a que el espectador retenga el mensaje, las presuntas cualidades criticables de los que suscribimos por sobre cualquier otro aspecto, pues las referencias en el inmersas contienen, de forma notable, un aspecto negativo y encaminado precisamente a enfatizar el mensaje principal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

2) Son, en su totalidad, manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas, y no vinculadas, a la sana crítica y al debate democrático.

3) Constituyen discursos ajenos a la información directamente relacionada con las acciones políticas realizadas por los aquí denunciantes, que efectivamente pudieran estar expuestas al escrutinio público.

4) A la vez que en las expresiones contenidas en los mensajes en cuestión, se utilizan expresiones intrínsecamente vejatorias o injuriosas; y que por tanto contravienen al mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se utilizan críticas, expresiones, frases y juicios de valor que, revistiendo las características anteriores, tienen como único objeto y como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma.

Tal y como es del conocimiento público todos aquellos que alguna vez perseguimos alguna aspiración política y en consecuencia ocupamos un cargo público y aquellos que estamos relacionados por un vínculo familiar o legal, como el matrimonio, con dicho actor político nos encontramos expuestos a la opinión pública, al debate y a la sana contienda, exposición que se hace extensiva a nuestros familiares o a todas aquellas personas físicas o morales que en menor o mayor medida se encuentren relacionadas a los que fuimos o somos actores de la vida política nacional; Actos de escrutinio, análisis y opinión que precisamente constituyen un derecho primordial de la ciudadanía y de la población en general y que contribuyen al desarrollo de la vida política de nuestro país el cual tiene derecho a conocer a fondo a todos aquellos que pretenden, actualmente ocupar o han ocupado algún cargo público. Opinión pública, debate y contienda a la que cualquier persona que sea o haya sido factor político en la vida nacional que se considere serio no solo debe estar expuesto sino también dispuesto a participar en dicho debate, a darse a conocer tanto en lo personal como en lo político y laboral, disposición que también debe extenderse para que aquellos que siendo o habiendo sido factores políticos en la vida nacional hablemos a la ciudadanía y expliquemos a ella con toda claridad cuál es nuestro origen, nuestra experiencia, nuestras intenciones y claro la procedencia de nuestro patrimonio.

Nuestra Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados en torno a ella, así como las Constituciones Estatales y las leyes electorales garantizan que los derechos político-electorales de los ciudadanos se encuentran debidamente tutelados, así mismo los ordenamientos legales rectores de nuestra vida política garantizan la libertad de expresión de las ideas cualquiera que sean estas, siempre y cuando no atenten en contra de las instituciones y de particulares y no causen calumnia, difamación, diatriba y perjuicio de los derechos de la personalidad como lo son la honra y el buen nombre; Que no se perjudiquen derechos de terceros, de la Nación misma o perturben la paz social; De hecho válidamente se puede afirmar que nuestra Constitución Federal así como los órganos encargados de su vigilancia y tutela han alentado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

sistemáticamente la participación ciudadana en la vida y crítica política de nuestro país, actitud que se explica ya que estos temas interesan a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan; Es legal si no se ataca a la moral, a los derechos de terceros o al orden público. El propio artículo 6º de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del Poder y que la libertad de prensa no solo es necesaria sino fundamental e imprescindible para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio, maximizado en palabras de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral¹³ y atendiendo al fin último de ésta, que es el bien público, social y general.

*De esta forma debe decirse que la imprenta y en general todos los medios de comunicación son un valioso instrumento de participación ciudadana en la vida política nacional, pero también constituyen una peligrosa arma disponible para todos aquellos que irresponsablemente usan y abusan de tan noble instrumento, personas tales como los denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA, que abusando de la libertad de expresión e imprenta de que todos gozamos en este país maliciosamente utiliza los medios masivos de comunicación tales como el PERIÓDICO 'a.m.' que circula en todo el estado de Guanajuato para verter opiniones maliciosas, oscuras, sin fundamento, claramente patrocinadas con recursos públicos y por una institución de interés público del artículo 41 Constitucional es o al menos debiera ser una institución de carácter público que se ciña al marco normativo que en virtud de su naturaleza lo constriñe y obliga; Institución que ejerciendo recursos públicos ha emitido la publicación objeto de la presente denuncia con la única y clara intención de denostar, calumniar y perjudicar a los que suscribimos **VICENTE FOX QUESADA y MARTA SAHAGÚN DE FOX**, en nuestra vida privada, nuestra moral, nuestra reputación y la consideración que otros tienen de nuestra persona, con la evidente intención de exponernos al desprecio de la ciudadanía y de causar un grave demérito en nuestra reputación y a nuestra legítima actividad social. Actos que deben ser enérgicamente sancionados conforme a la ley, ya que no solo inciden a nuestras personas o a las instituciones que se citan en el desplegado objeto de la denuncia de autoría de los denunciados sino que también afectan a la sociedad al desinformarla y crear duda e incertidumbre en la ciudadanía respecto de los que alguna vez fueron sus gobernantes como lo fue VICENTE FOX QUESADA, sembrar discordia y cizaña entre gobernantes y gobernados.*

Así pues por este medio denunciaremos el perverso ataque del denunciado a nuestra vida privada, nuestra moral, nuestra reputación y la consideración que otros tienen de nuestra persona, con la evidente intención de exponernos al desprecio de la ciudadanía y de causar un grave demérito en nuestra reputación

¹³ **Jurisprudencia 14/2007 Voz: 'HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN'**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

y la consideración que otros tienen de nuestra persona, con la evidente intención de exponernos al desprecio de la ciudadanía y de causar grave demérito en nuestra reputación y a nuestra actividad social; Así como de su insana intención de generar discordia y desconfianza entre los gobernados de este país y sus gobernantes.

Es de vital importancia destacar que los denunciados de ninguna forma pretenden informar cosa alguna con su desplegado ya que no lo hacen, únicamente se limitan a citar hechos, falsos por cierto, de manera imprecisa e incompleta y de forma tal que solo induce a la confusión pública y a la errada interpretación de la realidad de los hechos. De una forma cobarde y evasiva pretenden hacer ver como ilegales y con las expresiones que refieren pretenden hacer pensar al lector que en los asuntos que ahí refiere hubo algún mal e ilegal manejo.

Al efecto cobran exacta aplicación las jurisprudencias de la literalidad siguiente:

**Tesis XL/2007
LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. (se transcribe)**

En razón de lo expuesto es que solicitamos de éste Instituto Federal Electoral que admita a trámite la denuncia, ordenándose la práctica de las diligencias cuya oferta se formula y de aquellas que de manera oficiosa así lo determine con el objeto de arribar al conocimiento de la verdad y en su oportunidad se dicte resolución sancionadora en contra de los responsables.

CAPÍTULO DE REINCIDENCIA

Para efectos ponderar la gravedad de la falta objeto de ésta denuncia y la consecuente sanción que en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la reincidencia en la conducta infractora de los presuntos responsables PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA en la comisión de los hechos que se les imputan con fundamento en lo dispuesto por las Fracciones 3 y 5 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, solicitamos a éste Instituto que indague si las denunciadas, tiene antecedentes como infractor de las disposiciones Electorales contenidas en la ley de la materia (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), para que en caso de resultar afirmativa su participación y consecuente sanción con hechos calificados como infracciones por éste Instituto, con independencia de las demás penas que le correspondan se imponga a la denunciada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL las sanciones contempladas por el artículo 354 fracciones III y V, es decir se reduzca hasta el 50% (cincuenta por ciento) las ministraciones del financiamiento público que le correspondan, por el período que señale la resolución; Así como se le suspenda parcialmente en el goce de las prerrogativas previstas por los artículos 51 y 76 del mencionado Código, es decir se limite su acceso a los medios de información que ahí se refieren; No es óbice para considerar improcedente la sanción que aquí se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

solicita el hecho de que la fracción V del artículo 354 del código en comento estipule una pena específica para la comisión de las conductas objeto de ésta denuncia, pues tal y como se deduce la diversa fracción tercera, será aplicable en general a cualesquier violación de las normas, como en el caso de declararse procedente aquí ocurre, lo que genera que tales penas por su gravedad sean acumulativas y no excluyentes.

Encuentra fundamento ésta petición en los ya citados artículos 355 fracción 6 y 358 Fracciones 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

“SE ACUERDA: 1)- Fórmese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/MSJ/CG/033/2008; 2).- En virtud de que esta autoridad electoral resulta incompetente para conocer de la denuncia presentada por Marta María Sahagún de Fox y Vicente Fox Quesada, gírese oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, remitiéndole el original de la denuncia y anexos que la acompañan, para los efectos legales conducentes, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para constancia; 3) Notifíquese personalmente a los quejosos la presente determinación.”-----

III. Recurso de apelación. Inconformes, los ciudadanos denunciantes interpusieron recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-242/2008, el cual fue resuelto a través de la ejecutoria de ocho de enero de dos mil nueve, determinando sobreseer el recurso de apelación interpuesto por estimar que no se trataba de un acto definitivo; se destaca la parte conducente de la misma:

“SEGUNDO. Improcedencia. El presente medio de impugnación es improcedente y, por ende, en virtud de que había sido admitido, debe sobreseerse en conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer el acto cuestionado de definitividad y firmeza.

(...)

En la especie, el escrito de denuncia formulado por los actores, medularmente se encuentra dirigido a cuestionar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual determinó que su denuncia no resultaba de la competencia de dicho organismo electoral federal.

Al respecto, los argumentos que en su oportunidad fueron esgrimidos por el referido Secretario para declinar su competencia a favor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto a la queja incoada por los actores, básicamente descansaron en que:

(...)

En razón de lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional federal electoral, dado que el acto que prevalece se hace depender de la declinación de competencia formulada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato hacia el Instituto Electoral de la misma entidad, para que conozca de la denuncia instaurada por los actores, se hace patente que en tanto el aludido Instituto Electoral local no se pronuncie respecto a si acepta o no la competencia que le fue planteada, el acto que se demanda no puede ser combatido, hasta en tanto no se fije la cuestión competencial entre las propias autoridades involucradas.

En ese orden de ideas, en virtud de que la impugnación que se analiza se encuentra enderezada a controvertir aspectos inherentes a un tema que concierne a autoridades, el cual se encuentra pendiente de una aceptación o rechazo por parte de una de las involucradas, ello conduce a estimar que la cuestión competencial no se encuentra firme y, por tanto, no resulta dable que pueda ser impugnada.

Siendo que, la potencial afectación que pudieran resentir los denunciantes, indefectiblemente se surtiría hasta la emisión de un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad sobre la cual se declinó la competencia, quedando hasta ese instante actualizada la posibilidad, si así lo estimaran, de inconformarse respecto a lo decidido por esta última, en torno a su aceptación o rechazo para conocer de la denuncia originalmente planteada.

De esta forma, dado que no existe una determinación definitiva y firme que resuelva lo correspondiente a la autoridad competente para conocer y resolver sobre la denuncia planteada, se considera que se surte la causal de improcedencia invocada.”

IV. Actuación del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato. El tres de diciembre de dos mil ocho, en la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, se recibió el oficio número TEE-PCIA-1358/2008 mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, remitió la denuncia y anexos presentada por los CC. Marta María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada en contra de Miguel Ángel Chico Herrera, Presidente del Comité

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato y del instituto político de mérito.

Dicha autoridad electoral estatal emitió el acuerdo CG/015/2009, aprobado en la sesión ordinaria de fecha 27 de febrero de 2009, en el cual determinó que ese Consejo General no era competente para conocer de la multicitada denuncia.

En la parte medular, dicha determinación es del tenor siguiente:

“(...)

IV. El artículo 7, párrafo primero, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, define a la propaganda política como “el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.”

Partiendo de la definición anterior desde la perspectiva de este Consejo General, los hechos denunciados no encuadran en el concepto de propaganda política, pues en el desplegado periodístico que motivó la denuncia, no se aprecia difusión de ideología, programas y acciones del partido político denunciado, situación que constituye un elemento más para que este órgano de dirección se declare incompetente, en razón de que no se podría realizar ningún análisis jurídico a fin de determinar la probable existencia de las irregularidades que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, y tampoco se podría emitir algún pronunciamiento sobre la probable existencia de las infracciones que se imputan al dirigente estatal de dicho instituto político, ya que entre las conductas reprochables a los dirigentes de partidos, previstas en el artículo 359 bis 1 del Código Electoral local, no se encuadra ninguna relacionada con actos que puedan constituir calumnias, a las personas, proferidas fuera de la propaganda política.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 47 y 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

“ACUERDO:

PRIMERO. *Este Consejo General no es competente para conocer la denuncia formulada por los ciudadanos Marta María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada en contra del Partido Revolucionario Institucional, Miguel Ángel Chico Herrera, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, y quien o quienes resulten responsables, por los razonamientos expresados en el considerando sexto.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009

SEGUNDO. Remítase este acuerdo y la denuncia referida al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo certificado a los ciudadanos Marta María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada, en el domicilio señalado para ese efecto en su escrito de denuncia.

(...)"

V. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. El cuatro de marzo de dos mil nueve, se emitió el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

"(...)

En base a lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinó que lo procedente es remitir el asunto aludido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar."

Por tal motivo, con fecha once de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo que en sus puntos resolutivos establece:

PRIMERO. *Intégrese a sus autos el oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales a que haya lugar.*

SEGUNDO. *En cuanto a la sustanciación del procedimiento administrativo solicitado por los denunciantes en el escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, **deben estarse a lo acordado en el proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho.***

TERCERO. *Notifíquese **personalmente** a los quejosos la presente determinación.*

CUARTO. *Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.*

VI. Segundo recurso de apelación. Inconformes con el contenido del acuerdo precisado en el resultando que antecede, los CC. Marta María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada, interpusieron un segundo recurso de apelación mediante el escrito de siete de abril de dos mil nueve, al cual se le asignó la clave SUP-RAP-78/2009.

VII. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-78/2009, determinando, medularmente lo siguiente:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios así resumidos, por razón de técnica jurídica serán analizados de manera conjunta dada la íntima relación que guardan entre sí, sin que ello le irrogue lesión alguna al accionante, acorde a lo establecido por la tesis de esta Sala Superior cuyo rubro es **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹.

1 Visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Los argumentos de inconformidad son esencialmente fundados y suficientes para ordenar la revocación del acuerdo reclamado.

Los apelantes formulan alegaciones tendentes a demostrar, que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente sus atribuciones para declararse incompetente para conocer y resolver la denuncia presentada por los apelantes el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, habida cuenta que, en su opinión, el referido instituto es el órgano competente para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra de un instituto político con registro nacional, y en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda; de ahí que deba eximirse al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral ambos del Estado de Guanajuato para conocer la denuncia formulada por ellos. Como estudio previo a los agravios que se analizan, se impone el análisis del concepto "competencia", como presupuesto procesal.

De acuerdo con Miguel S. Marienhoff, el origen jurídico de la competencia concuerda con el nacimiento del constitucionalismo, movimiento dentro del cual se establece el principio de separación de poderes, consagrando a la vez la separación de las funciones estatales que fueron asignadas constitucionalmente a cada uno de los órganos integrantes del Estado, de esta forma, al existir una delimitación en el campo funcional de las actividades y responsabilidades de cada órgano público, es que tiene origen la noción de "competencia".

2 Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, páginas 590-595.

Así, la competencia es un concepto que atañe a la esfera institucional; por medio de la competencia, se concede a la autoridad facultades para ejercer las atribuciones establecidas en la ley. De esta forma, entre sus características, se encuentra su carácter de improrrogable, en tanto que el ejercicio de dichas facultades, se encuentra íntimamente relacionado con la observancia del interés público, esto es, que al emanar la competencia de una norma, dichas atribuciones no se encuentran sujetas a que dichas facultades deban ejercerse de manera caprichosa o por voluntad de los administrados, por lo que, al pertenecer al órgano la competencia y no a la persona física que actúa como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

representante, éste último no puede disponer de ella, sino que debe ejercerla en los términos en que la ley lo defina.

Al considerar que la competencia tiene su fundamento en una norma expresa, debe tenerse en cuenta que dicha característica no debe desvirtuarse a través de una estrecha interpretación literal que impida que por la supuesta falta o imprecisión de la letra del supuesto normativo, el ejercicio de las responsabilidades del órgano estatal se paralice en detrimento del interés público.

De lo anterior, es posible mencionar, que en cada caso en particular, debe llevarse a cabo un ejercicio lógico interpretativo del contexto legal, que posibilite definir si un órgano detenta o no competencia para ejercer determinadas facultades y atribuciones, por lo que en primer lugar, debe atenderse al texto de la norma respectiva; si la competencia no emana de manera concreta, el texto legal debe confrontarse con el acto que se pretende llevar a cabo, con la finalidad de establecer si la competencia se desprende o no, como consecuencia lógica, del texto normativo y de la índole propia de la actividad que como obligación tiene el órgano público de ejercer, ya que, el ejercicio de esas facultades que constituyen su esfera de competencia, es de carácter obligatorio en virtud de que obedece a la necesidad de cumplir con las atribuciones propias del Estado en su conjunto, por lo que resulta irrenunciable e impostergable el activar cada una de las atribuciones concedidas legalmente. De igual forma, por la complejidad funcional en que el Estado se desarrolla, la competencia principal u originaria que a cada órgano público le ha sido establecida, adquiere una serie de clasificaciones en razón de su propia naturaleza jurídica, por lo que podemos hablar, de manera general, de competencia por razones de materia, grado, territorio, tiempo o de las personas.

Respecto de la competencia por razón de materia (material), se refiere a la actividad específica que debe desarrollar el órgano facultado legalmente para ello; en tanto que la competencia por grado, se vincula al principio jerárquico y se identifica con la competencia vertical o funcional con la que se encuentran organizados a su interior los órganos estatales.

La competencia por razón de territorio (territorial), se refiere al ámbito espacial o físico que delimita la actuación de cada uno de los entes estatales, así, cada uno solamente les es posible actuar dentro de la correspondiente sección o circunscripción administrativa.

La competencia por razón de tiempo (temporal), establece que un ente público tiene facultades para ejercer sus atribuciones, solamente dentro del lapso establecido en la norma correspondiente; y, finalmente, la competencia por razón de las personas, esta resulta cuando el ente público tiene encomendadas el desarrollo de facultades sobre determinados sujetos de derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Bajo este esquema, es importante delimitar la competencia con que cuenta el Instituto Federal Electoral. Al respecto, el artículo 41, Base V, de la Carta Magna, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e), f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Asimismo, conforme al artículo 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General, en lo que interesa, tiene las siguientes atribuciones:

"Artículo 118

...

a)...

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

..."

Conforme a lo dispuesto en el inciso w) del artículo trasunto, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Al respecto, conviene tener presente que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho cuerpo normativo prevé de los artículos 340 al 355, quienes son los sujetos, conductas sancionables y las sanciones correspondientes.

De esta manera, el código de referencia señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los partidos políticos; a las agrupaciones políticas nacionales; a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; a las autoridades o los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

servidores públicos de cualquier nivel y a los concesionarios y permisionarios de radio o televisión.

Asimismo, de los artículos 361 al 371 del Código Electoral Federal, se reseñan dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, a saber, el ordinario y el especial.

Por su parte, la base III, apartado C, párrafo primero, dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En el apartado D se establece que las infracciones a lo dispuesto en dicha base deben ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que pueden incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias a la ley.

*De igual forma, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su inciso p), que es obligación de los partidos políticos **nacionales** abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.*

De lo anterior, resulta concluyente que al Instituto Federal Electoral le corresponde sancionar las conductas infractoras del artículo 41, base III, inciso C) de la Constitución y del 38, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con apoyo en lo asentado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que en la especie se surte a favor del Instituto Federal Electoral el supuesto de competencia por razón de materia, como en seguida se demostrará.

Las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y observancia general en territorio nacional, y sus disposiciones obligan a los partidos políticos nacionales a acatar los mandatos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes que de ella emanen, y conducir sus actividades dentro de los cauces legales, las infracciones a este marco normativo las conoce el Instituto Federal Electoral, pues éste de conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 118 del código de la materia, vigila que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al referido ordenamiento jurídico y cumplan con la obligación a que están sujetos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Ahora bien, la cuestión competencial por materia debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar, entre otros supuestos, por los preceptos legales en que se apoye la demanda. Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 emitida por el Máximo Tribunal de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.³ En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrara a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria."

3 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 28.

Así, del análisis de la denuncia presentada por los apelantes, se lee lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 11 fracciones I y II, 13 fracciones II, 14 fracciones I y III, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3°, 22, fracción 4; 23, 38, 39, 104, 105, 109, 118 fracción I, inciso w) y z), 210, 340, 341, 342, 354, Fracción 1, inciso a), Romanos I, II y V; 356, 357, 358, 361, 262, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Procedimientos Electorales , nos presentamos a efecto de denunciar hechos que consideramos pudiesen ser objeto de violación a disposiciones contenidas en los cuerpos legales invocados y presuntamente cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, Miguel Ángel Herrera Chico y quién o quienes resulten responsables.

[...]"

Las manifestaciones anteriores, ponen de relieve que los accionantes no denunciaron la posible violación a normas de carácter local, sino por el contrario, se advierte que su inconformidad la orientan para tratar de evidenciar la posible violación a normas de carácter federal, lo cual es un factor determinante para arribar a la conclusión de que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer y resolver la cuestión planteada.

Adicionalmente, se debe hacer énfasis en que al tratarse, en todo caso, de un procedimiento ordinario sancionador la determinación de competencia no es una cuestión que corresponda al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta habida que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118, inciso w), 125, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el código de la materia, pero que, con el objeto de lograr la agilización de los procedimientos administrativos, el legislador concedió al Secretario Ejecutivo la atribución de llevar a cabo ciertas actuaciones necesarias del que ordinariamente se sigue en la instrucción para ponerlos en estado de resolución; no obstante, cuando éstos se encuentren relacionados con cuestiones competenciales, la situación queda comprendida en el ámbito colegiado del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, es innegable que la actuación del Secretario General en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral rebasó los límites establecidos en la legislación electoral federal e impidió al Consejo General de ese Instituto resolver lo que en derecho procediera respecto de la denuncia que dio origen al acuerdo impugnado, y prejuzgó sobre los hechos denunciados, violando en perjuicio de los apelantes la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque el citado funcionario electoral debió prescindir por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tal razón, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que el acuerdo impugnado se emitió en contravención al principio de legalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Como se ha señalado, al Instituto Federal Electoral le corresponde la obligación de velar por la vigencia y cumplimiento de las disposiciones electorales federales, por lo que, la responsable debió acatar en todo momento las disposiciones constitucionales y legales que permitieran que su actuar se ajustara a los principios de legalidad.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de autoridad debe contener la fundamentación y motivación que justifique su constitucionalidad y legalidad, es decir, que dicha actuación debe apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo que se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa.

En otras palabras, el presupuesto de competencia de todas las autoridades del Estado entraña la obligación de las mismas a actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que este presupuesto constitucional concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

Por consiguiente, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, pero que los hechos no se adecuan a las hipótesis previstas en la norma, es claro que se encuentra viciado de origen, quedando abierta la posibilidad para que aquellos individuos que se vean afectados se encuentren en aptitud para controvertir tal situación.

En la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En vinculación con lo antes dicho, es oportuno señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa debe, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la denuncia tramitar (sic) bajo el procedimiento administrativo sancionador ordinario o el especial sancionador. Señalado lo anterior, en el presente caso, la responsable al dictar el acuerdo de incompetencia, lo hace con fundamento en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

supletoriamente en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acto que resulta carente de legalidad ya que, el artículo 17 mencionado se refiere al trámite que debe recaerle a un medio de impugnación que reciba algún órgano del Instituto Federal Electoral y que considere que no le es propio, no así al inicio de alguno de los procedimientos indagatorios de presuntas infracciones a las disposiciones de la legislación electoral federal y, en su caso, sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa debe, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la denuncia tramitar bajo el procedimiento administrativo sancionador ordinario o el especial sancionador, cuyas particularidades se han señalado anteriormente.

En concepto de este órgano jurisdiccional, lo acordado por la responsable no se ajusta al principio de legalidad, en virtud de que la aplicación supletoria de una norma, solamente adquiere vigencia cuando se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones. De esta forma, cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Adicionalmente, es posible señalar que, entre los requisitos necesarios para que sea viable la aplicación supletoria de otra ley, destacan: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.⁴

⁴ Sirve de principio orientador la jurisprudencia SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Número de registro 212,754, Materia Común, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 76, Abril de 1994, Tesis I.4o.C. J/58, Página 33.

En ese estado de cosas, debe señalarse que la indebida fundamentación en la que incurrió el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar el acuerdo motivo del presente recurso radica en que éste, ilegalmente, aplicó de forma supletoria un artículo atinente al trámite que debe recaerle a un medio de impugnación que reciba algún órgano del Instituto Federal Electoral y que considere que no le es propio, siendo que a la queja de mérito se le debió dar trámite a través del procedimiento ordinario sancionador.

Asimismo, la responsable omite realizar un estudio en el cual haga patente que los preceptos que aplicó en forma supletoria, no se oponen a las bases o principios legales del procedimiento sancionador, que resulta ser el procedimiento que la autoridad responsable debió considerar para iniciar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

trámite y sustanciación de la queja presentada por los actores. Lo anterior, en razón de que no es dable concebir la aplicación supletoria de un precepto por el simple hecho de hacerlo, es decir, el ejercicio de la figura de la aplicación supletoria debe estar debidamente fundado y motivado, sin que sea permisible que ésta se realice de manera arbitraria por la autoridad.

Lo anterior, en razón de que en todo acto de autoridad se tiene la obligación de señalar con exactitud y precisión él o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como definir el carácter con que ésta actúa.

En otras palabras, el presupuesto de competencia de todas las autoridades entraña la obligación de las mismas a actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que este presupuesto constitucional concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

De ahí que, al tener cada uno normatividad propia y diferenciada, no es posible, como pretende el Secretario Ejecutivo responsable, traspolar reglas entre ellos.

Lo anterior, ha sido considerado como criterio por esta Sala Superior, para resolver los recursos de apelación SUP-RAP-213/2008 y SUP-RAP-223/2008. Finalmente, en relación al aserto del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, referente a que esta Sala Superior no cuenta con atribución expresa para resolver tal controversia competencial, debe decirse que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación, entre los que se encuentra el recurso de apelación, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De la interpretación de los citados artículos, y de los numerales 40, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el recurso de apelación es el medio de impugnación a través del cual los partidos políticos y ciudadanos legitimados pueden impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por ello, es viable concluir que el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para combatir la determinación contenida en el acuerdo de once de marzo del año que transcurre, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Por todo cuanto se ha dicho, y al actualizarse el supuesto de competencia material señalado anteriormente a favor del Instituto Federal Electoral, así como, se ha evidenciado la indebida aplicación del principio de legalidad, es que los agravios analizados resultan esencialmente fundados, por lo que procede revocar el acuerdo que constituye el acto impugnado, con el objeto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la brevedad, emita la resolución que en derecho proceda.

En las circunstancias apuntadas, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente resolución. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo de once de marzo del año que transcurre, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable, turne los autos del presente recurso de apelación al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que, a la brevedad, emita la resolución que en derecho corresponda, y hecho lo anterior, informe sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en los términos establecidos en su Considerando Quinto.*

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio a los Institutos Federal Electoral y Electoral del Estado de Guanajuato, así como al Tribunal Electoral de la referida entidad, acompañándoles copia certificada de la misma; y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

VIII. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil nueve.-----
VISTO lo establecido en el proveído de treinta de abril del año en curso y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, dictada en el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-78/2009, se instaura el procedimiento sancionador ordinario número SCG/QMSJ/CG/061/2009, respecto de la denuncia firmada por Marta María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada, en contra del Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, y del Partido Revolucionario Institucional, por la publicación*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

realizada el ocho de noviembre de dos mil ocho, de un desplegado en el periódico denominado "a. m. El Periódico de Mayor Circulación en Guanajuato", sección B, Actualidad, página 6, en el cual consideran la existencia de hechos que constituyen actos violatorios a los artículos 6, 7, 17, 19, 41, fracciones I, III, apartado C y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 11, fracciones I y II, 13, fracción II, 14, fracciones I y III, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con íntima vinculación al 1, 22, 23, 38, 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 4 y 31 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta; 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal; 350, 351, 352 y 356 del Código Penal Federal, porque con la publicación del desplegado se incurre en expresiones que denigran, difaman, calumnian y causan daño moral a su imagen pública;-----

SE ACUERDA: *1. Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral y al C. Miguel Ángel Chico Herrera, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del partido político indicado en el estado de Guanajuato, corriéndoles traslado con copia autorizada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de ley formulen su contestación y aporten las pruebas que consideren favorables a sus intereses, apercibidos de que en caso de no hacerlo precluirá su derecho para ofrecer pruebas; 2. Gírese oficio al Diario "a. m. El Periódico de Mayor Circulación en Guanajuato", a efecto de que proporcione toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja; 3. A efecto de dar debido cumplimiento a lo instruido por el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-78/2009, désele aviso del dictado del presente proveído; y 4. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b) en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho".-----

IX. Con fecha primero de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*"Distrito Federal, a primero de junio de dos mil diez.-----
Una vez revisados los autos del expediente citado al rubro se da cuenta que no existe respuesta del Director General del Diario "a. m. El Periódico de Mayor Circulación en Guanajuato" al requerimiento contenido en el oficio SCG/1152/2009, que fue notificado el día quince de junio de dos mil nueve en forma personal según constancias de autos.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

V I S T O el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 364, párrafo 1 del código federal electoral, -----

SE ACUERDA: 1) Gírese atento oficio recordatorio al C. Director General del diario "a. m. El periódico de Mayor Circulación en Guanajuato", con domicilio en Prolongación Calzada de los Héroes número 208, Col. La Martinica, C.P. 37500, León, Guanajuato a efecto de que proporcione la siguiente información: **a)** Si su representado publicó el día ocho de noviembre de dos mil ocho, la inserción cuyo título se describe a continuación: "El Centro Fox ¡Costó más de 20 millones de dólares! Y Vicente Fox se niega a decir quiénes lo pagaron"; **b)** En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la inserción referida en el cuestionamiento anterior, detallando los datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; la fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la inserción mencionada; el monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la inserción a la que nos venimos refiriendo; **c)** De conformidad con lo anterior, sírvase proporcionar copia del contrato o factura atinente o bien, de la documentación en que se haya hecho constar la solicitud, orden o contratación de la difusión de la publicación de referencia. Al momento de dar contestación, el Director General del diario "a. m. El Periódico de Mayor Circulación en Guanajuato" deberá exhibir el documento con el cual acredite su personería; **asimismo se le hace saber que en términos del artículo 345, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la negativa a entregar la información requerida constituye una infracción, la cual puede dar motivo a un procedimiento administrativo sancionador en su contra; 2)** Por otra parte, para regularizar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, resulta necesario que se emplace al Representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional, así como al Presidente del Comité Estatal de dicho instituto político en el estado de Guanajuato. Por tanto, emplácese al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia de este acuerdo y el diverso de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, anexando copia autorizada de la denuncia y anexos, así como de las actuaciones posteriores verificadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **3)** Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo al C. Miguel Ángel Chico Herrera, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del partido político indicado en el estado de Guanajuato y el oficio recordatorio al C. Raúl Olmos, Director General del diario "a. m. El Periódico de Mayor Circulación en Guanajuato", y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes. -----
Hecho que sea dese cuenta con los autos.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

X. Mediante el oficio núm. SCG/1225/2010 de fecha primero de junio de dos mil diez, se le hizo recordatorio al C. Raúl Olmos, Director General del Diario “a.m. el Periódico de Mayor Circulación en Guanajuato”, a efecto de que proporcionara la información ordenada mediante el proveído de fecha primero de junio del dos mil diez, así también se giro oficio núm. SCG/1254/2010 de fecha primero de junio de dos mil diez, mediante el cual se emplaza al C. Representante Propietario y/o Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo desahogo de emplazamiento establece lo siguiente:

“(...)

PRIMERA.- *Previo al estudio de cada uno de los hechos que presuntamente se le imputan a mi representado, debo señalar que de la narración de cada uno de los argumentos vertidos por el denunciante así como de todas y cada una de las pruebas que ofrece para sustentar sus dichos no se encuentran elementos siquiera que demuestren indicios de las acusaciones que de manera subjetiva el denunciante exterioriza, ya que de la narración ambigua y vaga del escrito de queja no se desprende hecho alguno imputable directamente al Partido que represento, sino mas bien son una serie de apreciaciones de carácter subjetivo.*

Ahora bien, en el hipotético y no consentido caso de que esta Autoridad decida erróneamente admitir e investigar las supuestas imputaciones hechas por el quejoso en contra de mi representado, de manera cautelar doy contestación a cada una de las falsas imputaciones hechas a mi Representando, por lo que:

SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA INCOADA EN CONTRA DE MI REPRESENTANDO POR LOS HECHOS FALSOS QUE EL DENUNCIANTE REFIERE EN SU ESCRITO.

SEGUNDA. *Se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene (SE TRANSCRIBE).*

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que las pruebas que ofrece el denunciante no demuestran que mi representado haya incurrido en los hechos denunciados.

TERCERA. *En virtud de que no se acreditan los hechos denunciados con prueba idónea, en caso de que se considere darles algún valor a las pruebas ofrecidas por los denunciantes, Ad Cautelam me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y derecho:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

El procedimiento de sanción que se inicia en contra del Partido Revolucionario Institucional, es violatorio a la libertad de expresión que debe imperar en todo proceso electoral, derecho que está protegido y tutelado por el artículo 6 y 7 de la Constitución General de la República, puesto que el Partido que represento con base en el derecho a expresar ideas y plataforma política, de manera realista con el propósito de orientar al electorado ha formulado una serie de alertas mediante algunos medios de comunicación de acuerdo a los derechos que le asiste. En relación a la libertad de expresión existen diversos criterios doctrinales y legales que señalan la necesidad de respetarla para que se mantenga la democracia, para ello es aplicable lo siguiente:

1.- El Dr. Miguel Carbonell, sostiene que la libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático. Si no hay libertad de expresión sostiene, difícilmente habrá democracia. Uno y otro concepto en consecuencia parecen ir de la mano.

No existe por ello violación de ninguna manera a las disposiciones de la Legislación Electoral, no hay violación alguna, porque en el ámbito local no existe ninguna disposición en materia de propaganda, razón por la que no hay base alguna conforme al principio de que no existe pena sin supuesto que la prevenga, es decir no hay supuesto normativo que traiga aparejada una sanción, en términos de propaganda política, conforme al principio Nullum Crime, Nula Poena Sine Lege previa, Scripta Et Sctricta, para conocer cuáles son las normas ordenadas o prohibidas; por tanto no hay base para determinar y establecer que hay violación a dispositivo electoral alguno que haya transgredido norma prevista por el Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La pretensión de los demandantes no está apegada a derecho porque es totalmente insostenible que con las supuestas pruebas consistentes en una nota periodísticas, las que carecen de todo valor probatorio, pues tienen el alcance de simples indicios, se vulnere el derecho de los terceros puesto que no debe pasarse por alto que en materia electoral y sobre todo cuando los procesos electorales han arrancado como en el caso, de acuerdo al numeral 210 del COFIPE, tal como ocurre en los países democráticos, debe prevalecer un amplio marco de libertad de expresión, pues existe el propósito de examinar aquellos temas que sean de interés público para la comunidad de que se trate, tal y como bien lo sostiene el Profesor Miguel Carbonell. Lo anterior, es así porque es importante que ciudadano, de acuerdo con las circunstancias imperante en el tiempo y el momento conozca lo positivo y lo negativo de sus potenciales representantes populares, porque como sostiene el Dr. Carbonell la difusión de las ideas es algo que ayuda a nutrir su criterio y le sirve de guía para emitir su voto. Y no sólo de los representantes populares sino de quienes lo fueron y que tuvieron las responsabilidades más altas como gobernantes y que siguen siendo figuras públicas; como es un hecho público y notorio que los quejosos lo son en el marco político nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

2.- Contrariamente a como lo sostienen los quejosos, debemos decir que de conformidad con el artículo 41 Constitucional y leyes secundarias de la materia electoral, los partidos políticos tienen el status de entidades de interés público, por las funciones y fines que tienen encomendadas, por tal motivo tienen todas las garantías constitucionales y entre ellas la libertad de expresión, que no puede coartarse, pues sería incompatible con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecuencia de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos. En la realización de esas tareas, tiene el indeclinable derecho de acceder a medios y en ellos exponer al electorado las situaciones reales que se presentan alrededor de los acontecimientos políticos.

Ello es así, porque a la luz del régimen político vinculado con la libertad de expresión y que aborda el tema de la propaganda electoral, que en el curso de una campaña de tal naturaleza difundan los partidos políticos a través de los diversos medios, es admisible que en el ámbito de la crítica aceptable, esta debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público, como en el caso, pues es público y notorio que la apertura del centro Fox construido dentro de lo que es el rancho San Cristóbal, en el municipio de San Francisco, estado de Guanajuato, despertó la polémica y la crítica de los diversos actores políticos de organizaciones y medios.

En estos supuestos de nadie duda, de acuerdo a los planteamientos que hemos dejado sentados antes, que debe de haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o interés general en una sociedad democrática. Hoy por hoy, se admite que en una democracia constitucional requiere de un debate vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el Gobierno y funcionarios públicos. En efecto de acuerdo a lo que dispone el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate en torno de asuntos públicos o de interés general.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

3.- De acuerdo con todo lo anterior, la libertad de expresión en materia política se debe respetar, más cuando el Partido Político que represento, hace señalamientos respecto de una serie de hechos y situaciones que lastiman a la sociedad guanajuatense, de los cuales dan cuenta todos los medios de comunicación y diversos sectores sociales, es decir son hechos que son señalados por la misma sociedad y sus sectores, no por el Partido Revolucionario Institucional, pues este solamente hace eco de la sociedad a la que pertenece y la que pretende respetar, los hechos de los cuales dan cuenta los medios de comunicación y la sociedad misma, por lo que aun cuando para ejercer la libertad de expresión no se existe un canon de veracidad plena, sí que está demostrado que esos problemas que se dieron a conocer a la sociedad guanajuatense, no eran más que hacerlos de su conocimiento, reiterar sobre los mismo tal y como los medios de comunicación lo han venido publicando todo este tiempo en sus páginas. El Partido Revolucionario Institucional solamente hace eco de tales señalamientos, también en cumplimiento de su obligación como entidad de interés público y en ejercicio de la libertad de expresión.

Por ello no es admisible que se estén vulnerando derechos de tercero, pues solamente se reproduce de lo que manifiesta la sociedad y los medios de comunicación, y desde luego no implica denigrar, ofender, ni injuriar, porque señalar los problemas que están presentes y que la misma sociedad también lo señala, no es denigrar ni injuriar, sino solo cumplir con la obligación de todo partido político como entidad de interés público en ejercicio de la libertad de expresión.

4.- Por estas razones el Partido Revolucionario Institucional, no ha violentado derecho alguno de los demandantes. Sólo ha ejercido su derecho a la expresión y manifestación libres de las ideas; consecuentemente no ha lugar a que se sancione de ninguna forma porque los señalamientos que hace son como entidad de interés público y en ejercicio de su libertad de expresión, de temas que están presentes en la sociedad y en los medios de comunicación, sin causar ninguna injuria o acción denigrante.

En apoyo de lo aquí expresado me permito invocar la siguiente jurisprudencia que es del tenor literal que a continuación se cita (SE TRANSCRIBE).

5.- Como ya se ha expuesto, los Partidos Políticos dentro de los alcances y obligaciones que le otorga la Constitución Federal y la normatividad electoral vigente, son entidades de interés público, por tal motivo debe entenderse que este tipo de manifestaciones no son vertidas como lo sostiene la parte actora, sino que se realizan y llevan a cabo dentro de los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta comunicación y acceso a la información, ya que estos son indispensables para formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derechos con democracia representativa, por representantes de los diversos Institutos ante la Ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Por tal motivo no podemos dejar a un lado que los partidos políticos tienen los derechos y obligaciones que plenamente expresa la ley, que incluyen también la obligación ineludible, de cuestionar, debatir, combatir, por los intereses que se encuentran difusos y dispersos entre la ciudadanía, a quien representa en una parte importante, sobre todo cuando se expresa respecto de quienes se encuentran sujetos al escrutinio público y respecto de críticas que se han vertido por la propia opinión pública nacional.

Al efecto, es importante establecer las características especiales de la persona a quien se dirige la crítica que, aunque dura, corresponde al plano en que este se desarrolla, así como los roles que ha desempeñado en el ejercicio de la función pública, esto, para que la autoridad se forme la percepción objetiva del exacto ejercicio de la libertad de expresión que se advierte en el presente caso.

Así, debe recordarse que el C. Vicente Fox Quesada ha desempeñado múltiples encargos en la administración pública, tanto estatal como federal, entre los que podemos destacar la Gubernatura del Estado de Guanajuato y la Presidencia de la Republica de los estados Unidos Mexicanos, éste último cargo para el cual se mantuvo en campaña desde años atrás al de la elección.

Evidentemente el ejercicio de esas sunciones, entre otras, lo sitúa bajo el escrutinio público, máxime que con posterioridad a la conclusión de dichos encargos se ha mantenido dentro del escenario político, ocupando los reflectores de los medios de información cuando así lo ha considerado conveniente, principalmente con el propósito de emitir juicios de opinión y críticas a los demás actores políticos. Sin dejar de destacar que el hecho de haber sido Presidente de la República lo ubica en un nivel de crítica y escrutinio más severo, precisamente dada la alta investidura que ostentó y el acceso a recursos y prebendas excepcionales de las cuales debe dar cuenta puntual a la sociedad.

Esta situación, públicamente conocida, aunado a que su ejercicio como Presidente y el de su esposa como Primera Dama de la Nación, fue pública y constantemente cuestionada por actores políticos, líderes de opinión, medios informativos y ciudadanía en general, inclusive trascendió fronteras, lo que originó que varios temas se colocaran dentro del debate público nacional al ser abordados tanto desde el plano editorial, informativo y de opinión como el de los órganos de gobierno facultados para realizar las revisiones de su ejercicio.

Por lo cual, resulta hasta un tanto irrisorio que el actora pretenda que por las pretendidas manifestaciones supuestamente hechas en un desplegado el día 8 de Noviembre de 2008, la ciudadanía que tenga acceso a dicho periódico pueda generarse una opinión distorsionada de los denunciantes y que esto pueda ocasionar una responsabilidad a mi representado, cuando estos temas y esas expresiones forman parte de la opinión pública de un gran sector de la población y se refieren a su actuación pública ante la sociedad y, por lo tanto, alejada del ámbito privado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Esto debemos dejarlo muy en claro, ya que no se puede pretender que personas con ese grado de intervención pública en los asuntos que atañen al país y a la sociedad se encuentren a salvo de la crítica, aún la más severa y dura, que quienes ejercen cargos de menor importancia, o bien, solamente fueron postulados para ello.

A continuación, me permito citar algunos ejemplos de noticias que ponen de manifiesto lo que se ha expresado con anterioridad y que abonan en el sentido de otorgar la protección constitucional y legal de las expresiones que, se dice, fueron vertidas en el desplegado motivo de la denuncia.

(SE TRANSCRIBE)

Como puede observarse el tema fundamental de la nota periodística es que “ la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados aprobó constituir una comisión especial que investigará la fortuna y el origen de los bienes del ex presidente y de su esposa, Martha Sahagún”.

Nota que se encuentra dentro de un periódico de circulación nacional, en la cual se informa las determinaciones a la que ha llegado la cámara de diputados respecto a los bienes que generaron dentro del Cargo con mayor jerarquía a nivel público como es el de Presidente de la República, lo cual constituye un elemento de antecedente, entre muchos otros, de que la fortuna de la familia Fox es cuestionable.

Como es de observarse esta información es de carácter público, la cual se encuentra a disponibilidad de la ciudadanía en general, por tal motivo resulta insostenible que el desplegado motivo de la denuncia sea generador de una percepción respecto de los denunciantes que haya generado pronunciamientos con anterioridad.

Ahora bien la parte actora manifiesta una profunda preocupación, pero sobre todo una gran indignación ya que el lector a consecuencia del desplegado en comento, ineludiblemente puede llegar a formarse una imagen distorsionada que en forma patente daña el honor y la reputación de los hoy denunciantes, lo cual es del todo incorrecto pues, debe entenderse que, en todo caso, es la consecuencia de una opinión que se encuentra dentro del ambiente público y político.

De la misma manera la parte actora manifiesta el ataque frontal por parte de mi representado ya que, según su dicho, actualmente el y su esposa no se encuentran postulados para ser electos a algún tipo de cargo público por ningún partido político y que en su caso no se encuentran realizando ningún acto de proselitismo o de campaña política, pretendiendo justificar con esto, las siguientes imputaciones contenidas en la propia denuncia: (SE TRANSCRIBE). Dichas manifestaciones resultan desatinadas ya que, en primer lugar, el ex presidente Vicente Fox y su esposa se encuentran a un nivel de circunstancias tan favorable que les ha proporcionado precisamente el encargo que acaban de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009

dejar y, por otra parte, definitivamente cada vez que así lo desean, convocan y atraen a los medios de información con todo tipo de declaraciones e intervenciones dentro del ámbito político y muy sustancialmente, dentro del contexto del desarrollo de las campañas electorales, tanto federales como estatales, lo cual es un hecho notorio para cualquier persona que se encuentre al menos un poco informado de nuestra realidad nacional.

Así mismo, el hecho que en el momento no se haya encontrado en la postura de ocupar un cargo público, no implica que no se encuentre activo en el escenario político y de debate, pues, como se ha expresado, se mantiene continuamente en el ámbito público ejerciendo su libre derecho a la libertad de expresión, sobre diversos temas de interés público. Como se puede observar en la siguiente nota:

(SE TRANSCRIBE)

Como se desprende de las notas anteriores, el ex presidente Vicente Fox actúa activamente en el curso de las campañas proselitistas de su partido y realiza manifestaciones en conferencia de prensa dentro de su rancho San Cristóbal de temas no solo de interés público, sino que se refieren a actores políticos y a las campañas electorales.

Esto es un ejemplo de la incongruencia de la parte actora que, por un lado, alega que no sea susceptible del escrutinio público por parte de cualquier actor político y, por el otro, aprovechando la imagen del ex presidente de la republica critica situaciones de carácter político dentro de un proceso electoral, como lo es este año 2010, en donde se encuentran en curso 15 elecciones locales.

Por tal motivo resulta incoherente por la parte actora sentirse agraviado y manifestar su carácter de ciudadano cuando continuamente se ubica en el plano de debate público y vierte opiniones sobre conductas de otros actores políticos cuando en realidad lo que sigue manifestándose es la opinión del ex presidente Vicente Fox Quesada.

Es por ello que la libertad de expresión, relacionada con las críticas que se hacen a un personaje de este tipo, deber ser mucho más amplia y permitir la severidad y dureza en la misma, máxime cuando se refieren temas que ya han sido tratados exhaustivamente en los medios de información y en la máxima tribuna del país.

Así, podemos decir que resulta importante la participación ciudadana, de los diversos actores políticos, no únicamente en la elección a través del sufragio universal, sino también en el ejercicio de las actividades de gobierno, es decir, el involucramiento y compromiso en los asuntos públicos, mediante la libre expresión de ideas, y opiniones, debidamente informados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Lo anterior, se considera así porque el artículo 6 constitucional, refiere que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Máxime, cuando se trata del ex titular del ejecutivo, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

Ya que como se desprende del contenido del desplegado a que se refieren los denunciantes, en ningún momento se denigra o calumnia al Ciudadano Vicente Fox Quesada o a la Ciudadana Martha Sahagun de Fox, solo se cuestionan conductas u omisiones generadas a consecuencia del cargo anteriormente expuesto.

De ahí que tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión, porque tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es viable que baste la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios para fincarle una responsabilidad a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que representó ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

Ofrezco para su desahogo y en descargo de mi representado las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL.- consistente en los ejemplares del periódico *La Jornada* correspondiente al 30, 31 de marzo, 11 de abril, 25 de septiembre todos del 2007, en los que se informa respecto de las actuaciones del entonces presidente Vicente Fox Quesada, en los que se da cuenta sobre una serie de acciones respecto del tráfico de influencias, devolución cuestionada de impuestos,, construcción y puesta en marcha del denominado Centro Fox. Se pide que esa autoridad solicite al periódico de referencia los ejemplares que se señalan.

2.- DOCUMENTAL.- consistente en los ejemplares del periódico *Reforma* correspondiente al 30, 31 de mayo de 2007, en donde se refiere a las personas que participan en el Centro Fox y las comisiones de investigación que se integraron para investigar una serie de hechos presuntamente atribuibles al entonces presidente Vicente Fox Quesada y a su esposa Martha Sahagún. Se pide que a esta autoridad solicite al periódico de referencia los ejemplares que se señalan.

3.- DOCUMENTAL.- consistente en los ejemplares de la revista *Proceso* correspondiente al 6 de junio y 15 de julio del año 2007, en las que se da cuenta de la formulación no solo de denuncias y respecto de los cambios sustanciales que se realizaron en el rancho San Cristóbal, ubicado en el municipio de San Francisco del Rincón Gto., donde ahora se construyó el Centro Fox. Se pide que esa autoridad solicite al periódico de referencia los ejemplares que se señalan.

4.- DOCUMENTAL.- consistente, en los ejemplares del periódico *El Universal* de fecha 19 de septiembre y 15 de octubre de 2007, que contiene entrevista que se le formuló a Lino Corrodi, quien fuera el operador de la asociación amigos de Fox y quien en la misma pone en evidencia una serie de hechos que ponen en entredicho la nueva forma como ahora se construye el Centro Fox, así como el propio patrimonio de Fox y Martha Sahagún. Se pide que esa autoridad solicite al periódico de referencia los ejemplares que se señalan.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y de ser importante valor probatorio para mi representando y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presunto asunto.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Y también se giro oficio de núm. SCG/1253/2010, de fecha primero junio de dos mil diez, mediante el cual se emplazaba al C. Miguel Ángel Chico Herrera, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, el cual no contestó ya que se dio el cambio de dirigente de dicho Comité Político.

XI. Con fecha dos de julio de dos mil diez, los CC. Martha María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada, presentaron escrito de desistimiento de la presente queja el cual contiene lo siguiente:

“MARTA MARÍA SAHAGÚN JIMÉNEZ DE FOX y VICENTE FOX QUESADA, de generales conocidas dentro del expediente al rubro citado, con el respeto debido comparecemos y,

EXPONEMOS;

Consta en actuaciones que los ciudadanos aquí denunciante, congruentes con nuestros ideales cívicos y políticos, comparecimos ante este Instituto, garante de la vida democrática de nuestro país, a denunciar actos que consideramos atentaron en contra de los derechos de los aquí suscribientes; Así mismo resulta ser un hecho notorio para esta institución que previo incluso a que se formara el expediente en que hoy se actúa y con ello se nos diera acceso a la impartición de justicia, nos vimos obligados a agotar diversas instancias, alguna judiciales.

Pues bien, sensibles a las condiciones actuales de la vida nacional, se suscita en nosotros la reflexión de que por encima de los intereses particulares, incluso de los propios se impone la unidad y la reconciliación, aún con aquellos con quienes profesamos diferentes ideales y que por ello puedan tener o haber tenido desavenencias con los de la voz. Por ello y conscientes del interés plural que impera y del deber conciliador que se impone, por este conducto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 párrafo 2, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, oportunamente comparecemos a formular DESISTIMIENTO del procedimiento instaurado y de las causas que lo motivaron.”

XII. Con fecha cinco de de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó el escrito de desistimiento, fechado el día dos del mismo mes y año que presentaron los CC. Marta María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada, el cual en su contenido es en los siguientes términos:

*Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil diez.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito presentado el día dos del mes y año que transcurre, suscrito por los C.C.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Martha María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada, mediante el cual se desisten de la queja indicada al rubro del presente proveído.-----

VISTO el escrito de cuenta y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafos 2, inciso c), y 3, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Tomando en consideración el contenido del escrito de cuenta y del análisis llevado a cabo en el escrito de denuncia, se observa que el objeto de la denuncia constituye un acto de interés particular y personalísimo de los denunciados, quienes tienen libertad de considerar si su imagen y buen nombre puede o no ser lesionado e incluso determinar que no continúen con su denuncia de acuerdo a su interés personal, por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del reglamento antes mencionado; **3)** Por tanto, hágase del conocimiento de las partes que se acepta el desistimiento propuesto; **4)** Por tal motivo, procédase a elaborar el proyecto de resolución respectivo, proponiendo el sobreseimiento del asunto, para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y en su caso del Consejo General de este órgano electoral autónomo en términos del procedimiento previsto en los artículos 363, párrafos 2, inciso c), y 3, y 366 del código electoral federal; así como lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **5)** En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato a efecto de que notifique el presente proveído al C. Miguel Ángel Chico Herrera, Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, utilizando la cédula de notificación que se le envía y una vez realizada dicha diligencia, de inmediato remita el acuse de recibo correspondiente para todos los efectos legales conducentes, así como también a los C.C. Martha María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada en el domicilio ubicado en el número 111, primer piso de la Avenida Presidente Masaryk, Col. Chapultepec Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, y también al Representante Propietario o Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **6)** Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

XIII. El acuerdo citado en el resultando que antecede fue notificado a los CC. Marta María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada, el día trece de agosto de dos mil diez, mediante el oficio SCG/1860/2010 de fecha cinco de julio de dos mil diez, así también se notifico al C. Representante Propietario y/o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

Suplente del Partido Revolucionario Institucional mediante el oficio SCG/1858/2010 de fecha cinco de julio de dos mil diez, y al C. Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, mediante el oficio SCG/1859/2010 de fecha cinco de julio de dos mil diez, según constancias que obran en autos.

XIV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

En el presente caso, los quejosos afirman que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato y el Instituto Político de mérito, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta publicación de un desplegado intitulado “El Centro Fox”, publicado en el Diario “*a.m. El periódico de Mayor Circulación en Guanajuato*”, cuyo texto podría contener expresiones que impliquen calumnia, difamación y denigración a los CC. Martha María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada, hecho que a su juicio, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 6,7, 17, 19, 41, fracciones I y III, apartado C y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El trámite de las diligencias de investigación en el presente procedimiento sancionador ordinario, no trasciende al conocimiento de los hechos denunciados, toda vez que en su oportunidad no se obtuvo respuesta en breve término de la investigación realizada y originalmente requerida al representante legal del diario en el cual se realizó la publicación denunciada.

Sin embargo, con fecha dos de julio de dos mil diez los denunciados Marta María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito a través del cual manifestaron su voluntad de desistirse de la denuncia de mérito.

Con base en las circunstancias particulares del caso, esta autoridad electoral considera que debe acogerse la petición de los quejosos, en virtud de lo siguiente:

En términos gramaticales, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, las palabras desistir y desistimiento, tienen las siguientes acepciones:

desistir. (Del lat. *desistĕre*).

1. intr. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.
2. intr. *Der.* Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

desistimiento.

1. m. Acción y efecto de desistir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

El desistimiento en el plano jurídico consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él, en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el tribunal de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales, mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia, si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

Por otra parte, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32 párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

c) el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se

trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)

“REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 32

Sobreseimiento

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés: o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trascienda, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no extiendo un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

Esta ultima parte, está debidamente recogida en la jurisprudencia 8/2009 de la citada autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro es “ DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

En el caso, se advierte que ninguno de los supuestos que podría impedir la aceptación del desistimiento se actualiza en la especie, pues no obstante que la denuncia fue admitida a trámite, no existieron avances en las diligencias de investigación vinculadas a los hechos denunciados y en el caso, los denunciantes en un acto personalísimo decidieron desistir de la denuncia.

A mayor abundamiento, conviene señalar que los denunciantes hicieron uso del interés jurídico que les pertenece para promover el desistimiento de que se trata, toda vez que por disposición expresa del artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sean promovidos por la parte afectada, es decir, por aquel o aquellos que tengan el carácter de ofendidos o sufran un menoscabo en su esfera jurídica, que se pudiera traducir en un daño, físico, moral o patrimonial, como consecuencia de la difusión de esa propaganda denigratoria; de ahí que al ser los denunciantes quienes resienten de manera personal y directa las consecuencias del acto del denunciado, es inconcuso que son los titulares para exigir los derechos aludidos por afectar su interés jurídico; en consecuencia, también tienen legitimación activa para promover el desistimiento de la denuncia, si así conviene a su interés jurídico.

Consecuentemente, si la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa fue admitida a trámite y a lo anterior se suma la expresión de la voluntad de los denunciantes que desisten de su instancia, estas circunstancias particulares del asunto que se analiza, permiten a esta autoridad estimar que no existen elementos que puedan justificar que los hechos denunciados constituyen de manera evidente, una imputación de hechos graves vinculados con alguna otra posible infracción a la normatividad electoral, pues no existen elementos fehacientes o siquiera indiciarios que permitieran establecer la violación a alguno de los principios rectores de la materia o función electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

En virtud de lo expresado hasta este punto y tomando en consideración las circunstancias en que fue planteada la queja en cuestión, los elementos probatorios aportados, y la conducta asumida por los quejosos en el sentido de retirar su pretensión inicial en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato y Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad estima procedente sobreseer la actual queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que esta autoridad advierte que no se prueba la imputación de hechos graves, aunado a que no se acredita que existe la posibilidad de que se actualice alguna infracción por la comisión de acontecimientos considerados como graves, ni que se hubiesen vulnerado los principios de la función electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, la presente queja debe sobreseerse.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por los CC. Marta María Sahagún Jiménez de Fox y Vicente Fox Quesada, en contra del C. Miguel Ángel Chico Herrera, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato y de dicho instituto político, en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMSJ/CG/061/2009**

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**